

: Asociación Patronal:
de Mineros Asturianos

MEMORIA
DEL AÑO 1919



OFICINAS DE LA ASOCIACIÓN:
Frueña 14, principal, Izq.^a
OVIEDO

MEMORIA

ASOCIACIÓN PATRONAL DE MINEROS ASTURIANOS

SRES. ASOCIADOS:

Para cumplir el grato deber de daros cuenta de la vida de la ASOCIACIÓN durante el año 1919, procuraremos condensar todo lo posible, hasta reducirlas a un breve resumen, las notas relativas a nuestras gestiones y a los acuerdos de la Junta general y de la Comisión mixta, siguiendo el orden que parece exigido por la naturaleza de los asuntos, es decir, comenzando por aquellos que están directamente comprendidos en nuestros Estatutos, y exponiendo después todos los otros trabajos que por virtud de las circunstancias han venido a pesar también sobre la Patronal.

RÉGIMEN INTERIOR

En sesión de 18 de Diciembre de 1919 acordó la Junta general prorrogar la duración de la Asociación, de acuerdo con los Estatutos por el año 1920.

En la misma sesión fueron elegidas para formar la Junta directiva en el mismo año y en el de 1921, si nuevamente se prorrogase aquel plazo, las empresas siguientes:

Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera.

Sociedad Fábrica de Mieres.

Sociedad Hulleras del Turón.

Sres. Felgueroso Hermanos.

Compañía de Carbones Asturianos.

Sociedad Hulleras de Veguín y Olloniego, y

Sociedad Minas de San Vicente, las dos últimas, repre-

sentando especialmente a los asociados de producción inferior a cien mil toneladas anuales.

El día 3 de Diciembre, por motivos de salud, cesó D. Manuel Sancho y Gala en la Presidencia de la Asociación, que desempeñaba como Delegado del Sr. Marqués de Urquijo, sustituyéndolo en el mismo concepto D. Miguel Manella y Corrales, Consejero-Delegado de la Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera. Tanto la Junta directiva como la general se despidieron con profundo sentimiento del Sr. Sancho, que desde el día mismo que se constituyó la Asociación le vino prestando el valiosísimo concurso de su inteligencia y de su actividad; laborando incesantemente por su desarrollo; dirigiendo nuestros trabajos con envidiable tacto; afrontando serenamente las situaciones más difíciles y logrando que en nuestras reuniones casi nunca se llegara a verificar una votación.

El Sr. Manella fué saludado con respecto y simpatía, a los cuales correspondió el nuevo Presidente con afectuosas y elocuentes palabras.

En las listas de Asociados fueron baja los Sres. Elorduy y Díaz Caneja, en 17 de Mayo, por disolución de Sociedad, y alta la Sociedad de Sondeos de Villaviciosa, en 15 de Abril, y D. Francisco Elorduy, en 18 de Mayo.

CUESTIONES OBRERAS Y REGLAMENTACIÓN DEL TRABAJO EN LAS MINAS

PACTOS CON EL SINDICATO

Por carta de 24 de Julio se anunció al Sindicato de obreros mineros de Asturias el propósito de la Patronal de rescindir, desde el día 1.º de Septiembre, el convenio relativo al aumento de una peseta en los jornales, establecido en 1.º de Octubre de 1918 por un plazo de seis meses y prorrogado luego por tres meses, y más tarde de mes en mes, rescisión que al fin no llegó a realizarse.

FONDOS DEL SINDICATO

Con arreglo a lo convenido, se autorizó al Sindicato para retirar de poder del banquero D. José Sela los últimos fondos

producto de la subvención de 1,25 pesetas en tonelada de carbón que quedaban depositados, cancelándose definitivamente esta cuenta.

DELEGADOS DEL SINDICATO

La Junta directiva y la Comisión mixta cambiaron varias veces impresiones acerca de la conveniencia de que en cada grupo minero haya un Delegado autorizado del Sindicato, a quien se dirijan por obreros y patronos las reclamaciones relativas al cumplimiento de los contratos celebrados entre la Patronal y el Sindicato y las que puedan nacer de la aplicación del nuevo Reglamento del trabajo.

PARLAMENTO DEL TRABAJO

Transmitida por el Secretario, en virtud de encargo oficioso del Gobierno, a la Comisión mixta, el día 12 de Marzo, la resolución adoptada en principio por aquél de convocar una reunión magna para establecer las bases de las relaciones obrero-patronales sobre normas de justicia, de acuerdo con la marcha de estos asuntos en el resto del mundo, tanto patronos como obreros acordaron verlo con agrado y nombrar en su día representantes para la Asamblea.

La caída del Ministerio del Sr. Conde de Romanones un mes más tarde impidió la realización de este proyecto.

RÉGIMEN DE LA COMISIÓN MIXTA

Confirmando resoluciones anteriores, y con el fin de facilitar el trabajo de la Comisión, se acordó por ésta, en sesión de 9 de Septiembre, que las reclamaciones en que haya de entender, procedan de patronos o de obreros, se pondrán previamente en conocimiento de la Secretaría, en tiempo oportuno, para trasladarlas a la otra parte interesada, de modo que al reunirse la Comisión para tratar de ellas cuente con todos los elementos de juicio necesarios.

SINDICATO DEL RAMO DE CONSTRUCCIÓN

El día 3 de Abril, con motivo de una huelga de obreros de construcción del valle de Langreo, ocasionada por la im-

plantación de la jornada de ocho horas, se celebró una reunión en la cual se dió por primera vez cuenta a la Patronal de que se había constituido por aquéllos un Sindicato a parte del Sindicato minero, que reclamaba la jornada de ocho horas con los salarios y demás ventajas de que, como afectos a la minería e incluidos en el salario mínimo, venían disfrutando estos trabajadores.

En otra sesión, de 4 de Noviembre, a la cual concurrieron representantes de la Patronal, del Sindicato minero y del Sindicato del ramo de construcción, se convinieron las siguientes bases para fijar la competencia de ambos Sindicatos respecto de los obreros empleados por las Empresas mineras cuya filiación pudiera ofrecer duda:

Primera. Se entenderá que pertenecen al ramo de construcción los trabajadores empleados en obras que no afecten directamente al trabajo minero, como construcción de casas para obreros y oficinas, casas de máquinas, etc.

Segunda. Los obreros del ramo de construcción que trabajan por cuenta de las empresas mineras podrán ser utilizados por éstas en trabajos directamente relacionados con las minas; pero se los considerará como mineros y serán dados de baja en el Sindicato de Construcción si continúan más de un mes en tales trabajos.

Tercera. Los obreros pertenecientes a las plantillas de las minas pueden ser dedicados a las obras correspondientes al ramo de construcción cuando a las Empresas les convenga; pero en los casos en que los de construcción se hubieren declarado en huelga, no podrán ser sustituidos en los trabajos que realizaban por los obreros de las plantillas de las minas.

Para adoptar estos acuerdos se tuvo en cuenta la Real orden de 10 de Abril y el informe del Instituto de Reformas Sociales en que se funda, que dice:

«Aunque en todas las Reales disposiciones se emplean las palabras *ramo de construcción*, por el origen del conflicto que las motivó, personalidades profesionales que intervinieron y declaraciones de las distintas representaciones informantes, se deduce que se trata de *obras de edificación*.

El oficio dirigido por el Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación al Instituto de Reformas Sociales, pidiendo la clasificación de oficios, lo comprueba al decir que se trata de la *construcción urbana*.

Con arreglo a las Bases expresadas se resolvieron inmediatamente las helgas del puente de Carrocera y del pozo del Sotón, de la Sociedad Duro-Felguera.

REGLAMENTO DEL TRABAJO

A propuesta del vocal D. Vicente Fernández, formulada en 23 de Enero y repetida en 11 de Febrero siguiente, la Junta directiva confió a los Sres. Ibrán y Merello la redacción de un proyecto de Reglamento general del trabajo en las minas, acordado ya a raíz de la huelga de Agosto de 1917. Discutida la ponencia ampliamente en varias sesiones, fué aprobada por la Junta general en 23 de Diciembre, para poner en vigor el Reglamento en 1.º de Enero de 1920, con carácter provisional y a reserva de examinar las observaciones anunciadas por la representación obrera.

JORNADA LEGAL

Atentamente invitada, concurrió la Patronal a una Asamblea de las Asociaciones mineras de toda España, celebrada en Madrid el día 22 de Mayo, por iniciativa del Círculo minero de Bilbao, para tratar de la nueva jornada establecida por Real Decreto de 3 de Abril, enviando una Comisión compuesta de los Sres. Merello, Machimbarrena, Lazcano, Pidal (D. Roque) y Sela. La ponencia que en aquella reunión se designó hubo de redactar unas Bases para la implantación de la jornada de ocho horas y la constitución de los Comités paritarios previstos por el mismo decreto para establecer las excepciones de la jornada legal. Personalmente entregó sus conclusiones al Sr. Maura, Presidente a la sazón del Consejo de Ministros, sin que, por desgracia, las haya visto atendidas.

Posteriormente la Asociación elevó escritos a las Juntas locales de Reformas sociales que, en el vertiginoso legislar de nuestros Gobiernos, por Reales decretos y Reales órde-

nes, habían venido a sustituir provisionalmente a los Comités paritarios, en vista de las dificultades con que al parecer se tropezó para la constitución de éstos, en los plazos angustiosos que se habían fijado. Se pedía en aquellas exposiciones la excepción de la jornada de ocho horas para los trabajos del exterior de las minas de carbón que debía elevarse a nueve horas. (Apéndice I.)

Con tal desorden se han tramitado todos estos asuntos por los organismos oficiales, desde que el Gobierno del Sr. Conde de Romanones, prescindiendo del proyectado Parlamento del trabajo, y de las leyes vigentes, se lanzó gallardamente a establecer por el Real decreto de 3 de Abril la jornada de ocho horas, sin más excepciones que las que propusieran los nonnatos Comités paritarios y admitiera el Instituto de Reformas sociales; y han sido tan variadas y contradictorias las reglas sucesivamente dictadas para constituir las Comisiones organizadoras hasta que se llegó a confiar los informes a las Juntas de Reformas sociales, inexistentes en la mayor parte de los Municipios, que a estas horas no hemos logrado saber la suerte que corrieron nuestras instancias.

En rigor, tampoco ha sido necesario averiguarlo, porque, espoleados los obreros por las medidas impremeditadas de los poderes públicos, ante la disposición que fijaba la jornada en ocho horas para toda clase de trabajos, entendieron, no sin algún fundamento, que si las labores que se verificaban en buenas condiciones de salubridad y seguridad sólo habían de durar aquel tiempo, las subterráneas debían limitarse más, y la representación del Sindicato minero, en la reunión de la Comisión mixta de 27 de Septiembre, anunció que plantearía la huelga en 1.º de Octubre para obtener del Gobierno la jornada de siete horas en el interior de las minas de carbón.

Como no estaba en manos de los patronos la adopción de esta medida, que, además, había de extenderse a toda España, se acordó publicar la siguiente nota oficiosa:

«Reunida la Comisión mixta de la Patronal y del Sindicato minero, con motivo de la huelga anunciada para el día 1.º de Octubre próximo, en reclamación de que por el Gobierno se establezca la jornada de siete horas para los trabajos del

interior de las minas, se cambiaron impresiones entre los elementos patronales y obreros, proponiéndose por aquellos la jornada de ocho horas en el interior y nueve en el exterior, con carácter de ensayo per un periodo de tres meses, al fin del cuál se verá si hay posibilidad de reducirlas más (que es lo que había pedido el Sindicato antes de la publicación del Real decreto de 3 de Abril), e insistiendo los obreros en que su reclamación se dirigía al Gobierno y no a los patronos, por lo cuál era imposible aceptar lo propuesto por estos.

«Ofrecieron los delegados del Sindicato que durante la huelga se trabajará en la conservación de las minas, y que habrá en cada localidad un representante autorizado de aquel, el cual dispondrá lo procedente para que, por parte de los obreros, se mantengan las labores de conservación.»

Lo que después pasó es bien conocido por los relatos de la prensa. Aunque se trasladó a Madrid una Comisión de la Patronal, a la que se asociaron los mineros de las otras regiones de España, para hacer presentes al Gobierno las dificultades que la implantación de una jornada tan corta acarrearía, sobre todo si no se tomaban las debidas precauciones para que fuera efectiva, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, (Sánchez de Toca), se desentendió de todo lo que no fuera resolver la huelga planteada y accedió a las más extremadas peticiones de los obreros, no sólo en cuanto a la duración de la jornada sino también en cuanto a la manera de entenderla, y dictó la Real orden de 10 de Octubre, (que, como todas las demás disposiciones relativas a este asunto, se inserta en el Apéndice I) estableciendo la jornada de siete horas por día en el trabajo subterráneo, computadas como determina el artículo 6.º de la Ley de 27 de Diciembre de 1910.

Así, por procedimientos tan fáciles y expeditivos, resuelven nuestros gobernantes problemas que en naciones de larga tradición industrial han sido objeto de sereno estudio y profundas meditaciones.

Publicada en la *Gaceta* de 11 de Octubre aquella Real orden, terminó la huelga el día 13, habiéndose perdido lamentablemente 12 días de trabajo.

El texto, redactado a lo que parece por el Sr. Sánchez de Toca, requería interpretación, y después de largas negociaciones, la Comisión mixta resolvió, en 23 de Diciembre, lo que expresa la nota siguiente publicada al otro día en los periódicos de Oviedo:

«Las representaciones de la Asociación patronal de Mineros asturianos y del Sindicato de los Obreros mineros de Asturias celebraron ayer una reunión de Comisión mixta para tratar de la implantación, en 1.º de Enero próximo, de la nueva jornada de siete horas en las labores subterráneas y de la aplicación del Reglamento general para el régimen uniforme del trabajo en las explotaciones hulleras.

«Después de una amplia discusión acerca de la interpretación del artículo 40 del citado Reglamento, (1) especialmente en cuanto al establecimiento de un descanso intermedio en la nueva jornada, ambas representaciones han convenido lo siguiente:

«1.º El día 1.º de Enero de 1920 se pondrá en vigor en las minas incorporadas a la Patronal el proyecto de Reglamento del trabajo antes mencionado, sin perjuicio de las enmiendas que las representaciones obreras pueden proponer en cuanto a su redacción, como resultado de las deliberaciones de la Asamblea del Sindicato minero que ha de celebrarse en la primera quincena del próximo mes de Enero; y

«2.º Se establecerá, durante los primeros quince días del citado mes, por vía de ensayo, en las labores subterráneas, la jornada de siete horas efectivas y continuas, sin descanso ni interrupción alguna, dejando para una nueva reunión de la Comisión mixta, que se verificará el 15 de Enero, la decisión sobre el establecimiento de un descanso intermedio en la jornada subterránea.»

JORNALES

En sesión de 12 de Marzo, acordó la Comisión mixta prorrogar por un plazo de tres meses, a partir de 1.º de Abril si-

(1) Es el artículo 29 del Reglamento definitivo.

guiente, los compromisos contraídos entre la Patronal y el Sindicato en cuanto a la retribución del trabajo, y transcurridos estos tres meses considerarlos prorrogados de mes en mes (Véase la página 4) mientras no los denunciara una de las partes.

En 9 de Agosto, la Junta directiva, en vista de la enorme aglomeración de carbones en las minas y de la baja de los precios, acordó proponer a la Comisión mixta la rebaja de la peseta últimamente aumentada, si el Gobierno no adoptaba las medidas necesarias para dar salida a las existencias. También acordó reformar las categorías del jornal mínimo, mediante una nueva clasificación, y establecer las excepciones de la jornada de ocho horas que sean necesarias para asegurar el rendimiento del trabajo.

Discutido detenidamente el asunto con la representación obrera, se aplazó la resolución en los términos que se han hecho constar en la siguiente nota oficiosa:

«Reunidas las representaciones de la Asociación patronal y el Sindicato minero, para tratar de la situación de la industria hullera en relación con el precio de la mano de obra y la jornada de trabajo, se acordó dejar en suspenso la decisión del asunto hasta próximas reuniones, en las cuales se procurará establecer un nuevo Reglamento del trabajo.»

RECLAMACIONES DE LOS PATRONOS

Han sido tan numerosas como en los años precedentes, fundándose casi todas en la disminución del rendimiento, en deficiencias de la disciplina y en la declaración de huelgas antirreglamentarias, sin autorización ni conocimiento del Sindicato, y sin que las cuestiones hayan sido previamente discutidas con las Empresas y en último término ante la Comisión mixta.

Repetidas veces prometió el Sindicato poner remedio a esta relajación de la disciplina.

RECLAMACIONES DE LOS OBREROS

Las principales, entre las sometidas a la Comisión mixta, han sido las siguientes:

Contra la Sociedad minera del Caudal y del Aller, por

supuestas desconsideraciones de un capataz con algunos albañiles despedidos sin causa justificada.—Se pidieron informes y al fin no se mantuvo la queja.

Contra la Sociedad Carbones de la Nueva, para que suprima los contratistas.—Discutido el asunto en la sesión de la Comisión mixta de 11 de Febrero, se acordó:

1.º Que el Sindicato se entienda con los contratistas como si fueran patronos y que la Patronal se abstenga de intervenir cuando no se trate de asociados.

2.º Que cuando los contratistas estén adscritos al grupo o zona sometidos a la explotación y a la vigilancia de la Empresa, queden aquellos sometidos al régimen general de la mina, incluyendo la Empresa en lista a los obreros y garantizando sus salarios.

Contra la Sociedad Duro-Felguera, por supuestas deficiencias del servicio médico.—Se declaró que el asunto corresponde al régimen interior de la Empresa, y sólo con carácter extra-oficial se trató de él, en una reunión de la Comisión mixta, a la cual aportó el patrono pruebas contrarias a las afirmaciones del Sindicato, sin que se haya llegado a un acuerdo.

Contra la Sociedad Industrial Asturiana, por no facilitar barrenas y herramientas gruesas.—Se le indicó la necesidad de suministrarlas, en cumplimiento de acuerdos anteriores.

Contra la Sociedad Duro-Felguera, por jornales de varios pinches del Cadaval.—Se transmitió a la Empresa, sin que conste la resolución recaída.

Contra los Sres. Felgueroso Hermanos, por causa de un vigilante de «La Moral» a quien se acusaba de cometer ciertos abusos con los obreros.—Se trasladó igualmente a la Sociedad interesada.

Contra la Sociedad Fábrica de Mieres, por abono de dos jornales y cuarto.—Se reconoció que ésta reclamación había quedado resuelta antes de formularse ante la Comisión mixta.

Contra la Fábrica de Mieres, por insuficiente precio de destajo en la capa Ancha de La Cobertoria.—Se señaló el precio de 7,50 pesetas por metro de avance y se estableció un

turno automático entre los picadores para los trabajos de esa capa.

Contra D. Ricardo Ortiz Artiñano, Minas del Escobio, por jornales que dejaron de percibir los obreros por no hallarse en sus puestos cuando se presentaron a trabajar los Capataces, Vigilantes y demás encargados de los Servicios.—Se acordó que la Empresa abone los jornales si se comprueba la exactitud del hecho.

Contra la Sociedad Industrial Asturiana, por jornales de 12 obreros que no alcanzaron el *mínimum*.—Se transmitió a la Sociedad.

Contra la misma, por suspensión de un obrero que faltó al trabajo, por tener que asistir como delegado a una reunión de la Comisión mixta.—Se acordó rogar al patrono que levante la suspensión.

Contra la misma, por suspensión del trabajo dos días a la semana.—Se reconoció la necesidad de hacerlo por la aglomeración de carbón extraído y sin venta.

Contra la misma, por anomalía del trabajo de la cuadrilla del ferrocarril exterior, jornada de los obreros empleados en la construcción de la Fábrica de briquetas y readmisión del personal sobrante con preferencia a obreros extraños.—Se transmitieron a la Sociedad interesada.

Contra la Sociedad Hulleras de Veguín y Oltoniego, por tener a los barrenistas empleados en el exterior.—Se reconoció el derecho del patrono, siempre que conserve a los interesados el jornal de que disfrutaban en su categoría.

Contra los Sres. Solvay y Compañía, Minas de Lieres, por supuestos abusos de un Vigilante.—Se acordó practicar una información.

Contra la Sociedad Duro-Felguera, por las medidas de rigor adoptadas en el grupo «Santa Bárbara» y por suspensión de obreros en el grupo «Nalona».—Resueltas de común acuerdo entre la Empresa y el representante del Sindicato, comisionado al efecto por la Comisión mixta.

Contra la Sociedad Hulleras de San Vicente, por negarse a la readmisión de obreros.—La Empresa prometió irlos colocando a medida que lo permita la marcha de los trabajos.

HUELGAS

He aquí las más importantes, entre las que llegaron a conocimiento y resolución de la Comisión mixta, durante el año 1919, con expresión de las minas donde ocurrieron y de sus resultados:

Grupo de Veguín, de la Sociedad Hulleras de Veguín y Olloniego.—Habiendo abandonado el trabajo los obreros sin formular reclamación alguna al patrono, y sin autorización, intervención ni conocimiento del Sindicato, la Comisión mixta, en sesión de 31 de Enero, declaró antirreglamentaria la huelga, absteniéndose de tratar de ella mientras los obreros no volvieran al trabajo.

Terminada la huelga, la representación patronal reclamó al Sindicato que impusiera las sanciones que para tales casos tuviera establecidas y exigiera la responsabilidad en que hubiese incurrido al Comité regional de Langreo, si llegó a intervenir en el asunto, como afirmaban los obreros.

Hulleras del Rosellón.—Iniciada también esta huelga sin intervención del Sindicato y contra la opinión y el consejo de la Sección de Carbayín, declaró aquél, en la sesión de la Comisión mixta de 31 de Enero, que no aprobaba el procedimiento seguido por los huelguistas, y que adoptaría las medidas procedentes para exigir responsabilidades y evitar la repetición de hechos de esta naturaleza.

Minas de Moreda, de la Sociedad Industrial Asturiana.—Planteada por solidaridad con los obreros de la Sociedad Hullera Española, sin aviso, ni causa justificada, abandonando el trabajo incorrectamente y causando graves perjuicios al patrono, la Comisión mixta la declaró antirreglamentaria y condenó el procedimiento seguido, aplazando la imposición de las sanciones correspondientes para cuando se halle en vigor el Reglamento del trabajo.

Antracitas de Carraluz, de D. Antonio R. Arango.—Por negarse los obreros a ser reconocidos después de cuatro días de paralización de los trabajos. La Junta directiva, en sesión de 3 de Abril, reconoció el derecho indiscutible del patrono. Nuevamente se trató de este conflicto en la reunión de la

Comisión mixta de 24 de Abril, manteniéndose por la representación patronal el mismo criterio, sin que se llegara a un acuerdo con los obreros acerca de la oportunidad de ejercer aquel derecho. Por último, se solucionó por negociaciones directas del Sindicato con el patrono.

Minas de Saus, de los Sres. Felgueroso Hermanos.—Denunciada esta huelga a la Comisión mixta el día 3 de Abril, se resolvió de común acuerdo el mismo día por el patrono y una Comisión del Sindicato que nombró la Comisión mixta.

Hulleras del Pontico.—Declarada la huelga en 27 de Septiembre, fué englobada en la general de 1.º de Octubre; pero habiendo continuado después del día 13, en que se reanudaron los trabajos de las demás minas, se discutió este asunto en la sesión de la Comisión mixta de 15 del mismo mes, después que, por gestiones de la Secretaría de la Patronal, se habían restablecido los trabajos de conservación y desagüe; y ante la declaración de la representación obrera de que los huelguistas se hallaban dispuestos a sostener el paro por encima de los acuerdos del Sindicato, si la resolución no les era favorable, hubo de hacer constar el Sr. Presidente: 1.º Que la huelga del Pontico se ha producido antirreglamentalmente y a espaldas del Sindicato; 2.º Que la Patronal no puede seguir manteniendo relaciones con éste si no evita las huelgas caprichosas e injustificadas, por lo cual hace falta saber cuáles son los propósitos de la representación obrera para el caso de que la Comisión mixta acuerde la reanudación inmediata del trabajo. Al fin, la Sociedad Hulleras del Pontico ofreció espontáneamente abonar, por espíritu de concordia, los jornales perdidos en el mes de Septiembre, origen de la reclamación, comprometiéndose el Sindicato a dar por terminada la huelga inmediatamente, y a hacer público, por medio de una nota oficiosa, que la Sociedad Hulleras del Pontico cede los jornales, no a título de sanción, sino por espíritu de concordia y para dar ejemplo de transigencia.

Minas de la Sociedad Carbones de San Vicente.—El Sr. Felgueroso Figar expuso ante la Comisión mixta, en sesión de 18 de Octubre, el origen de esta huelga, declarada sin previo aviso mientras se seguían las negociaciones para

resolver una reclamación de jornales perdidos por falta de ventilación en algunos días bochornosos del mes de Agosto. Reconocio el Sr. Llaneza que los obreros de las minas de San Vicente hubieran debido traer sus peticiones a la Comisión mixta antes de paralizar los trabajos, y que la huelga no se halla planteada con arreglo a lo convenido; pero que no por eso dejan de tener derecho a los jornales perdidos por defecto de ventilación y que fueron, según parece, tres.

Propusieron los patronos que la Empresa pagara esos tres jornales y que de los otros dos que los obreros perdieron voluntariamente, sea de su cuenta uno, como castigo y se destine el otro a los fines benéficos que señale el Sindicato.

Por último, a instancia de éste y con el fin de robustecer su autoridad, prometió la Empresa abonar los cinco jornales si los obreros volvían inmediatamente a trabajar.

En otra sesión de la Comisión mixta, de 28 de Octubre, se dió cuenta de que a pesar de lo acordado y de las gestiones del Sindicato, no se había logrado vencer la resistencia de la mayoría de los obreros, por lo cual el Sindicato estaba dispuesto a publicar al día siguiente un manifiesto aconsejando a los obreros asociados la vuelta al trabajo. Desautorizada así la huelga, poco a poco se fueron reanudando los trabajos a pesar la obstinación de ciertos elementos rebeldes.

Además de estas huelgas, debe mencionarse la general de 1.º de Octubre, para hacer presión sobre el Gobierno y obligarle a decretar la jornada de siete horas. (Véase la página 8.)

HERRAMIENTAS

Pidió el Sindicato, en 12 de Marzo, que el arreglo de las herramientas se hiciera por cuenta de las Empresas y se acordó consultar a los asociados acerca de la conveniencia de implantar este servicio, que, en opinión de los elementos patronales, puede originar muchas quejas y reclamaciones.

SUMINISTRO DE CARBÓN A PRECIOS MÓDICOS

A LOS OBREROS JEFES DE FAMILIA

Se acordó por la Comisión mixta que se establezcan depósitos en lugares adecuados, para facilitar estos suministros.

ACCIDENTES DEL TRABAJO: HERNIAS

En la sesión de la Comisión mixta de 12 de Marzo, el Sr. Ibrán, en vista de que, a su juicio, casi todas las discusiones relativas a accidentes del trabajo se producen en casos de hernia, propuso que obreros y patronos, de común acuerdo, estudiaran una fórmula que, evitando disputas y pleitos, garantizase todos los derechos de aquellos con el menor perjuicio posible para éstos, fórmula que pudiera consistir en la operación de la hernia por cuenta del patrono. Se convino en estudiar el asunto.

El Real Decreto de 19 de Junio (Apéndice II) ha venido a poner coto a algunos de los abusos que con motivo de las hernias se cometían.

RECONOCIMIENTO MÉDICO

Por acuerdo de la Comisión mixta, en sesión de 31 de Enero, no se verificará reconocimiento médico en el caso de simple traslado de un obrero de grupo a grupo dentro de las minas de una Empresa.

RECLAMACIONES DE VIGILANTES

Aunque los Vigilantes, desde la huelga de Agosto de 1917, son considerados como empleados, y, por lo tanto, se hallan fuera del círculo de acción de la Patronal, constituida solamente para entenderse con los obreros, la Junta directiva, en su deseo de uniformar la situación de estos funcionarios en las diversas Empresas, ha consentido en examinar sus pretensiones.

Son estas: que se les considere como empleados; que se les gratifique con una mensualidad por 1918; que se los auto-

rice para admitir el personal; 500 pesetas mensuales de sueldo; que no se les someta a descuento; que se les suministre carbón gratis desde 1.º de Abril.

La Junta aconsejó a las Empresas que accedieran a aquellas de las peticiones que estimó razonables.

TRABAS A LA CIRCULACIÓN Y VENTA DE CARBONES

Terminada la guerra europea por el armisticio de 11 de Noviembre de 1918, era natural que fueran desapareciendo las trabas impuestas a la venta y circulación de carbones dentro de España.

Sin embargo, se ha prorrogado por un año más la vigencia de la Ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916. (R. D. fecha 11 de Noviembre de 1919, Apéndice III).

Y las disposiciones que tienden a restablecer la libertad del comercio y del tráfico, condiciones esenciales para el desarrollo de la industria, se han dictado con más timidez y mayor lentitud de las que fueran de desear. Así, por Real orden de 9 de Julio se suprimió la Delegación especial de Carbones de Asturias encargando de sus servicios a un Ingeniero de Minas del distrito; el Real decreto fecha 10 del mismo mes derogó la obligación impuesta por el Real decreto de 17 de Abril de 1910, y la Real orden de 18 del mismo mes y año, de inscribir en la Delegación regia de Suministros hulleros los contratos de compraventa de carbones minerales; pero obligando a los productores a dar cuenta quincenalmente a la Jefatura de Minas de la producción obtenida, ventas realizadas, etc., y conservando los Sindicatos de productores obligatorios para todos los mineros; la Real orden de 6 de Agosto declaró excluidas a las minas productoras de carbón de la necesidad de presentar las relaciones juradas de existencias ordenadas por Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

En cuanto a los vagones de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte y los de particulares, la Real orden número 119 del Ministerio de Abastecimientos, fecha 5 de Julio, rectificada por la Subsecretaria el 7, autorizó tanto a aquella

Compañía como a los particulares para disponer de ellos y utilizarlos en Asturias en la misma forma que en el resto de la red.

En los Apéndices se insertan todas las disposiciones mencionadas.

TRANSPORTES

Los servicios de los ferrocarriles y los puertos han continuado siendo deficientes durante el año 1919, como lo habían sido en los años precedentes.

En algunos momentos, la situación de las minas ha sido por este motivo verdaderamente angustiada, obligando a la Asociación a reclamar del Gobierno el cumplimiento del deber impuesto a la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de tener constantemente en Asturias 1.000 vagones para el servicio de los puertos, sin perjuicio de los que sean necesarios para el interior de la Península.

En 20 de Noviembre se elevó al Sr. Ministro de Abastecimientos una instancia resumiendo las reclamaciones formuladas en varias ocasiones por los mineros y haciendo notar los perjuicios enormes que se les causan, tanto a ellos como al país, con la irregularidad de los transportes. El Sr. Ministro no se ha dignado contestar.

Otras gestiones directas realizadas cerca de la Dirección de la Compañía han sido algunas veces más eficaces; pero, corregidas por unos días las mayores deficiencias, pronto se recae en la anormalidad y el desbarajuste. La Directiva ha continuado pidiendo que se cree en Asturias una Subdirección que permita unificar todos los servicios, medida que juzga indispensable para el buen aprovechamiento del material.

Las Reales órdenes de 15 de Enero y de 5 de Febrero, adoptaron medidas respecto de los transportes. (Apéndice IV.)

CARBÓN DE TASA Y A PRECIOS MÓDICOS

Hasta fin de Julio continuó la Patronal teniendo a su cargo el carbón de tasa para usos domésticos. Desde 1.º de Agosto renunció a este servicio que sólo prestaba por el deseo de facilitar el suministro, teniendo en cuenta que más bien corres-

pondía al Consorcio Carbonero, integrado por todos los productores y que ya se habían modificado notablemente las circunstancias que impulsaron a la Patronal a ofrecer al Gobierno su organización para atender a las necesidades urgentes de los pueblos, aún imponiéndose considerables sacrificios.

Por los mismos motivos se suprimieron también los almacenes reguladores que se habían establecido en Madrid, San Sebastián, Santander y Gijón.

Se sirvieron en común partidas de carbones especiales a precios módicos a la Compañía Popular de Gas y Electricidad de Gijón, la Sociedad Popular Ovetense, Pesqueros de Laredo, Pesqueros de la Arena y de Cudillero, Sociedad general de Industria y Comercio, de El Caleyo, etc.

Estos servicios y los de tasa han hecho necesarias liquidaciones de compensaciones entre los asociados, que no se hallan aún definitivamente saldadas.

CONSORCIO CARBONERO Y CENTRAL HULLERA

El Real decreto de 10 de Julio de 1919, en su párrafo quinto ordenó que quedaran subsistentes y continuaran constituidos, en la forma determinada por el artículo 5.º del Real decreto de 17 de Abril de 1918, los Sindicatos de productores, siendo obligatoria para todos los mineros la asociación en el de su respectiva provincia y perdiendo derecho a toda facturación el que no cumpliese con este requisito. (Apéndice III, núm. 6.)

Pero varios asociados, insistiendo en ideas y propósitos que cuentan con largo abolengo entre los mineros asturianos, han propuesto en varias fechas, a partir de 20 de Junio, la constitución de una Central Hullera, para la venta en común de los carbones producidos por las Empresas que la constituyan, de modo que se regularice el mercado, se destine cada clase de combustible al uso para que es propio y se establezcan relaciones directas entre el productor y el consumidor, con beneficios seguros para ambos. Aceptada en principio la idea y celebradas varias reuniones entre los que se mos-

traron propicios a ella, se llegó a probar el proyecto de bases de la Central, quedando en suspenso todavía su planteamiento. (Apéndice V.)

DEFENSA DE LA INDUSTRIA HULLERA

EXPORTACIÓN DEL CARBÓN SOBRANTE

Ante la grave crisis producida por las existencias de carbón que obligaron a paralizar parcialmente los trabajos en algunas minas, la representación del Sindicato, propuso, en 24 de Abril, que se pusiera en estudio esta cuestión, para ver de remediar un mal que con el tiempo se iba agravando, sin que los poderes públicos, tan diligentes en otras ocasiones para obligar por todos los medios a que se forzara la producción, parecieran preocuparse ahora de ello. Creyéndose que la situación era en gran parte debida a dificultades de los transportes para dar salida al carbón contratado, se pidió repetidamente al Gobierno que atendiera a la mejor organización de este servicio. (Apéndice VII.)

Pero pronto hubo de observarse que a la dificultad de los transportes se unía la falta de pedidos, por exceder la producción de las necesidades del consumo, o por las circunstancias en que a la sazón se encontraba el mercado nacional. Y sabiendo que los carbones sobrantes en España, en particular los menudos de vapor, podrían colocarse en condiciones ventajosas en el extranjero, la Comisión mixta, secundando acuerdos de la Junta directiva, acordó, en sesión de 26 de Junio lo que se expresa en la siguiente nota oficiosa, publicada el día siguiente en la prensa:

«Ayer se reunieron los representantes de la Asociación patronal de Mineros asturianos y los del Sindicato de los Obreros mineros de Asturias, para estudiar las medidas y gestiones conducentes a evitar el gravísimo conflicto que la reducción de las salidas de carbones ha planteado a la clase trabajadora y a la riqueza regional.

»Convencidas ambas representaciones de que la crisis hulla que se acentúa de día en día no se halla influida por la cotización de los productos, supuesto que los patronos ofre-

cen sus carbones, como siempre, a precios más bajos que los procedentes de importaciones extranjeras, y de que la crisis indicada depende de la reducción del consumo nacional, que no absorbe todo el carbón que se produce, acordaron dirigirse al Gobierno para recabar la libre exportación de los carbones asturianos a Italia, Portugal y Mediodía de Francia, por lo menos en la cantidad necesaria para dar salida a los stocks que existen en la actualidad, denunciándose, si fuera preciso, los convenios internacionales que a ello puedan oponerse.

«Las representaciones obreras y patronales acudirán inmediatamente al Gobierno, inspirando sus gestiones en estas ideas, y haciéndole saber que de no obtenerse la inmediata salida de los stocks actuales, sobrevendrá en breve plazo la paralización de las minas de Asturias.»

En otra sesión, de 9 de Agosto, la Comisión mixta, ante la inacción y la indiferencia del Gobierno, acordó renovar e intensificar las gestiones para la adopción de medidas que salvaran la crisis de la industria carbonera asturiana.

Por su parte, la Patronal y el Consorcio carbonero venían desde los primeros meses del año exponiendo constantemente al Gobierno, por escrito y de palabra, la necesidad de dar salida a los stocks, que dificultaban la explotación de las minas, obligaban a paralizar los trabajos uno o dos días en semana, restringían la producción y recargaban extraordinariamente el precio de coste del carbón producido.

Al fin, en 11 de Agosto, el Ministerio de Fomento, de acuerdo con lo solicitado por las representaciones obreras para la cuenca de Asturias, pero extendiéndolo a todas las demás cuencas productoras, dispuso que por una Comisión, formada por representantes de la clase patronal, de las Sociodapes obreras y de Ingenieros de minas, se informara con la mayor urgencia posible acerca de la situación actual de la industria hullera, desde el punto de vista de su capacidad productiva y de sus condiciones de explotación, proponiendo las soluciones más convenientes para su conservación y desarrollo, así como para la distribución y venta del carbón producido, armonizando los intereses de los productores con las

exigencias de las demás industrias y del consumo nacional. (Apéndice VII.)

Del vasto programa de estudios presentado por los patronos asturianos y aprobado por la Comisión informadora, (Apéndice VII) sólo se trató el punto concreto de la exportación, declarada urgente en la misma sesión preparatoria. Los elementos patronales y obreros de todas las regiones y los ingenieros de minas de muchas de ellas estuvieron conformes en la necesidad de la exportación, limitada y condicionada; pero desde el principio se observó que la medida no era grata a los elementos oficiales del Ministerio, que, por los medios más extraños y con el auxilio de una prensa que no debemos calificar, hacían una oposición declarada a las conclusiones casi unánimes de la Comisión. El resultado fué que el Gobierno envió a los archivos sin resolver nada los trabajos de la Comisión; que ésta suspendió sus sesiones por causa de diferencias surgidas en cuanto a la representación obrera, y las minas siguieron parando dos o tres días por semana, la producción disminuyó cerca de 500.000 toneladas sólo en Asturias en 1919, escasearon los granados, cuyos precios se elevaron, no sólo por ésto, sino por la disminución de la producción y por el peso muerto de 700.000 toneladas depositadas á boca-mina, que dificultan extraordinariamente todas las operaciones de la explotación y los transportes, y mientras se pierde estérilmente una gran riqueza, carecen de combustible para las necesidades más apremiantes las naciones vecinas.

Creemos que no hacen falta comentarios.

EXPORTACIÓN DE MADERA DE MINA

Nuevamente se ha pedido varias veces durante el año 1919 que se prohibiera o limitara la exportación de madera de Galicia, ya que toda la que se produce pueden consumirla las minas españolas.

El Ministerio de Abastecimientos ha permanecido sordo a nuestras reclamaciones, fiel a su sistema de permitir la exportación de todos los productos españoles excepto el carbón.

RESERVA POR HUMEDAD EN LAS FACTURACIONES
POR EL F. C. DEL NORTE

Planteadamente por la Compañía esta cuestión, se nombró una comisión informadora, en la cual representó a la Patronal el señor Machimbarrena.

Fruto de los detenidos y minuciosos estudios por ella realizados son las propuestas, por desgracia divergentes, que se han elevado al Gobierno y sobre las cuales aún no ha recaído resolución.

ARBITRIOS PROVINCIALES, DE PUERTOS Y DE LOS
AYUNTAMIENTOS E IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

La Patronal ha continuado, en cuantas ocasiones se presentaron, manteniendo el criterio de que los carbones de una región no deben ser gravados con ninguna clase de tributos que no sean nacionales y comunes, por lo tanto, a todas las regiones, pues de otro modo se colocaría a unas cuencas productoras en condiciones de inferioridad respecto de otras.

Por eso ha combatido, aunque sin éxito, los arbitrios establecidos por las Juntas de Obras de los puertos, que se elevaron de 7 céntimos a una peseta en tonelada, y cuyo pago se ha impuesto a los productores cuando antes lo satisfacían los navieros. Será preciso aprovechar la primera conjuntura favorable que se presente para gestionar la supresión o por lo menos la reducción de tal gabela.

Por el mismo motivo nos hemos opuesto a la interpretación caprichosa que la Diputación provincial trataba de dar a la ley de 22 de Julio de 1918, sosteniendo la Patronal que no cabe establecer el pretendido arbitrio de una peseta en tonelada de carbón bajo pretexto de conmemorar el Centenario de Covadonga, criterio que hasta ahora ha prevalecido en el Ministerio de la Gobernación.

Los Ayuntamientos de Mieres y Langreo, por su parte, han pretendido también establecer un arbitrio para satisfacer las atenciones de sus respectivos presupuestos, y, sobre todo, para realizar obras de utilidad general, cuyo importe asciende a 5.000.000 de pesetas en Mieres y 5.450.000 en

Langreo. En varias conferencias celebradas con sus representantes se ha estudiado detenidamente el asunto, sin llegar a soluciones definitivas.

El impuesto de 3 por 100 sobre el producto bruto, restablecido para las minas de hulla provisionalmente y con carácter transitorio, ha sobrevivido a las circunstancias que aconsejaron suspender la excepción de que gozaba la industria carbonera. Pero no sólo se ha negado el Ministerio de Hacienda a restablecerla, sinó que los funcionarios encargados de este servicio han fijado precios arbitrarios al valorar los carbones. Contra ellos han protestado en sendos expedientes administrativos las principales Empresas, sin que el resultado haya sido satisfactorio.

ABASTECIMIENTO EN COMUN DE MADERAS

Los datos relativos a este servicio y las cuentas del mismo se presentarán en documentos separados a los asociados que pertenecen a esta Sección.

CUENTAS

También figuran a parte las correspondientes al año 1919, que os sometemos para vuestra aprobación, si la estimais justa.

Oviedo, 31 de Diciembre de 1919

Por la Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, *Miguel Manella*.—Por Felgueroso Hermanos, *Víctor Felgueroso*.—Por la Sociedad Fábrica de Mieres, *M. Ibrán*.—Por la Sociedad Hulleras del Turón, *E. Merello*.—Por la Sociedad Carbones Asturianos, *Ramón Arancibia*.—Por Viuda é Hijos de Inocencio Fernández, *Vicente Fernández*.—*Joaquín Velasco*.

La precedente MEMORIA y las CUENTAS a que se refiere fueron aprobadas por la Junta general ordinaria, en sesión de 29 de Abril de 1920.

APÉNDICE I

JORNADA DE TRABAJO

APÉNDICE I

— 1 —

Real Decreto fecha 15 Marzo 1919 estableciendo la jornada máxima de ocho horas para los oficios del ramo de construcción.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece la jornada máxima de ocho horas para los oficios del ramo de construcción en toda España.

Art. 2.º El Gobierno adoptará las determinaciones que estime convenientes, en relación con la solicitud de aumento de jornal formulada por los obreros del ramo de construcción, en cuanto conozca el dictamen de la Comisión mixta nombrada con este objeto por Real orden de 13 del actual, que deberá ser elevado al Gobierno en el plazo de setenta y dos horas señalado en dicha soberana disposición.

Art. 3.º En el término de ocho días, oído el Instituto de Reformas Sociales, se crearán por Real decreto en toda España los Consejos paritarios que han de entender en los problemas relacionados con el capital y el trabajo y proponer al Gobierno las soluciones que estimen pertinentes.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Alvaro Figueroa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ale-

jandro Rosselló.—El Ministro de la Guerra, Diego Muñoz-Cobo.—El Ministro de Marina, José María Chacón.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.—El Ministro de Fomento e interino de Hacienda, José Gómez Acebo.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Joaquín Salvatella.—El Ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez.

Real Decreto de 3 de Abril de 1919 fijando la jornada máxima legal.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señor: Respondiendo el Instituto de Reformas Sociales a los requerimientos que el Gobierno le había dirigido, solicitando de su competencia las oportunas propuestas acerca de los problemas del trabajo que demandan solución más necesaria y urgente, viene realizando una labor tan intensa y meritísima, que es deber del Gobierno proclamarla, enaltecerla y señalarla a la pública consideración, singularmente de la clase trabajadora, para que de la obra legislativa, inspirada en los principios de justicia social, tenga exacto conocimiento y haga la debida estimación y aprecio.

Uno de los primeros frutos de aquella labor del Instituto de Reformas Sociales es su propuesta sobre la jornada del trabajo, cuyas bases fueron aprobadas por unanimidad en el pleno de aquella Corporación, e íntegramente acepta el Gobierno, por considerarlas tan conformes con los principios de humanidad y de justicia como congruentes y ajustadas a la unánime aspiración de los trabajadores, que de esta reforma

hicieron siempre cuestión fundamental y esencialísima de sus reivindicaciones.

Se establece en este proyecto de Real decreto la jornada máxima de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales con carácter general; pero, al propio tiempo, la representación patronal y obrera, en unánime expresión de la justicia y la prudencia que inspira sus acuerdos, han considerado que, existiendo industrias cuya organización integral ha de hallarse coordinada con la de sus semejantes en el extranjero, si no han de verse colocadas en condición de inferioridad y en trance de ruina y de muerte, deben constituirse aquellos organismos adecuados para el estudio de los casos de excepción, o sean los Comités paritarios profesionales que propongan al Instituto de Reformas Sociales las industrias o especialidades que, por notoria imposibilidad de aplicar la jornada de ocho horas, deban ser exceptuadas. Y para que dichos Comités puedan realizar este estudio con las mayores garantías de acierto, y para que el Instituto de Reformas Sociales pueda examinar las propuestas y practicar las informaciones necesarias y dar facilidades a los legítimos intereses para que aduzcan y manifiesten sus razones e ilustren los problemas que dicho Instituto ha de resolver, se fijan los plazos necesarios, sin que su amplitud llegue a constituir dilación que la malicia pudiera señalar como expediente encaminado a retardar la plena eficacia de la reforma.

Tal es la obra del Instituto de Reformas Sociales que el Gobierno de V. M. acepta en todos sus extremos, congratulándose de poder realizar reforma que a estas horas está aún en período de estudio y deliberación en pueblos tan adelantados como Francia e Inglaterra, cuyas resoluciones no podrán menos de ser tomadas en consideración para aquellas industrias que en tales centros de producción tienen sus competidores y necesitan hallarse en condiciones de igualdad para poder resistir la lucha que se avecina, si no se llega a realizar el ideal de carácter internacional que establezcan un régimen de coordinación entre las economías de los pueblos que hasta hoy se disputan la mejor participación en los beneficios industriales.

Por las razones expuestas, el Gobierno de V. M. tiene la

honra de someter a su aprobación el siguiente proyecto de decreto:

Madrid, 3 de Abril de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Alvaro Figueroa, Alejandro Rosselló, Diego Muñoz-Cobo, José María Chacón, Amalio Gimeno, José Gómez Acebo, Joaquin Salvatella, Leonardo Rodriguez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La jornada máxima legal será de ocho horas al día o cuarenta y ocho semanales en todos los trabajos a partir de 1.º de Octubre, de 1919.

Artículo 2.º Los Comités paritarios profesionales se constituirán antes de 1.º de Julio, y propondrán al Instituto de Reformas Sociales antes de 1.º de Octubre, las industrias o especialidades que deban ser exceptuadas por imposibilidad de aplicar dicha jornada.

Artículo 3.º Dicho Instituto, después de realizar la información necesaria, resolverá en definitiva antes de 1.º de Enero de 1920 la jornada que ha de establecerse en los trabajos efectuados.

Art. 4.º Los Comités paritarios que para 1.º de Octubre no hayan recurrido al Instituto se entenderán que acatan la jornada máxima legal establecida.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Alvaro Figueroa; El Ministro de Gracia Justicia, Alejandro Rosselló; El Ministro de la Guerra, Diego Muñoz-Cobo; El Ministro de Marina, José María Chacón; El Ministro

de la Gobernación, Amalio Gimeno; El Ministro de Fomento e interino de Hacienda, José Gómez Acebo; El Ministro de Instrucción Pública, Joaquin Salvatella; El Ministerio de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez.

— 3 —

Notas entregadas al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en 24 de Mayo de 1919, acerca de la constitución de los Comités paritarios.

El Real decreto de 3 de Abril de 1919, publicado en *La Gaceta* del 4, establece la jornada de ocho horas en todos los trabajos, con las excepciones que propongan los comités paritarios que deben constituirse antes de 1.º de Julio.

Próxima esta fecha y no habiéndose dictado hasta ahora las reglas que han de observarse para la ejecución de aquella medida, los representantes de la industria minera que suscriben se creen en el deber de elevar a la ilustrada consideración del Gobierno las observaciones que la índole especial de su industria les sugiere en relación con el planteamiento de la jornada legal.

Empiezan por reconocer que ésta, con las excepciones que se acuerden, será aplicable a las minas, por exigencia del elemento obrero, aún cuando no existan motivos fundados para creer que el R. D. de 3 de Abril haya derogado la Ley de la jornada minera, a la cual ni siquiera hace alusión.

Pero estiman indispensable, si no ha de disminuir el rendimiento y encarecerse el precio de la mano de obra en términos que acarree la ruina de la industria, que las ocho horas de jornada máxima sean de trabajo efectivo y que en el Reglamento se establezcan las garantías necesarias para que el obrero realice su esfuerzo con la atención, el cuidado y la intensidad que son condiciones obligadas de la jornada corta, y se regule la labor de modo que no se incluyan en el tiempo máximo a ella destinado las interrupciones necesarias para la comida y el descanso y que para el principio y el término de

las horas fijadas se atienda al momento en que el obrero comience realmente su trabajo efectivo y aquel en que lo abandone.

En las explotaciones mineras subterráneas, se entenderá que la jornada comienza cuando el obrero entra en la galería o en el pozo y termina transcurridas las ocho horas más los descansos concedidos.

En cuanto a los Comités paritarios entienden los exponentes que tanto en su constitución como en las reglas para su funcionamiento, deben acomodarse a las necesidades y la manera de ser de la industria minera, la cual requiere un régimen peculiar, dentro de las prescripciones generales.

Así, por ejemplo, no sería posible poner en práctica en muchas regiones las normas propuestas al Gobierno por el Instituto de reformas sociales para la elección de los Comités, ya por no existir asociaciones que comprendan la mayoría de los interesados, o por haberlas de filiación católica frente a los sindicatos de carácter socialista, con cuyos representantes estos se niegan a entenderse, incluso para celebrar la elección. Por eso creemos que, en cuanto a nuestra industria toca, de acuerdo con el voto particular del vocal del Instituto Sr. Sánchez Pastor, el sufragio, por ahora al menos, debe ser individual y no corporativo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones y después de estudiar detenidamente la citada moción del Instituto de Reformas sociales y los votos particulares que la acompañan, los infrascritos se atreven a proponer las siguientes reglas para la constitución de los Comités paritarios que han de entender en la implantación de la jornada máxima legal en la industria minera:

Primera.—Se constituirá un comité paritario por cada provincia, exclusivamente para los asuntos concernientes a las explotaciones mineras de la misma.

Segunda.—El Comité estará formado por seis vocales patronos y seis vocales obreros, elegidos en la forma que se dirá, siendo presidente nato el Ingeniero Jefe de minas de la provincia.

Tercera. Las gestiones necesarias para constituir el Co-

mité correrán a cargo de una comisión organizadora en cada provincia, compuesta de tres patronos, tres obreros y tres representantes del Estado con el carácter de capacidades técnicas.

El nombramiento se hará por el Gobierno a propuesta del Instituto de Reformas sociales, teniendo en cuenta los elementos mineros predominantes en la provincia y después de oír a las asociaciones patronales y obreras, si las hubiere.

Será asesor de la comisión organizadora el Inspector provincial del trabajo.

Cuarta. Tendrán derecho a elegir los vocales de los Comités paritarios todos los patronos y todos los obreros de uno y otro sexo, estén o no asociados.

Exceptúanse los obreros menores de 18 años y los que lleven menos de seis meses trabajando en las minas de la provincia.

Quinta.—Para la formación del censo obrero servirán de base las listas de jornales que los patronos presentarán en la Alcaldía.

Sexta.—La elección se verificará por explotaciones mineras.

Cada 50 obreros o fracción de 50 tendrán derecho a elegir un compromisario.

La elección ha de recaer en obreros que reúnan las condiciones expresadas en la base cuarta.

Séptima.—Se celebrarán las votaciones ante los respectivos Alcaldes o quienes legalmente los sustituyan, en la forma que acuerde la Comisión organizadora y previa exposición al público y rectificación, en su caso, del censo, en los plazos que la misma señale.

Octava.—La votación será secreta y por papeleta.

Donde hubiere de elegirse más de dos compromisarios, se reservará una tercera parte para las minorías, es decir, que cada elector solo podrá votar a los dos tercios de los que hayan de elegirse.

Novena.—Del resultado de la votación, una vez hecho el escrutinio, se levantará acta autorizada con la firma del Presidente y la de los interventores.

De este acta se enviarán certificaciones autorizadas a la Jefatura de minas de la provincia y a la Comisión provincial.

A cada uno de los compromisarios elegidos se le entregará una credencial firmada por el Presidente.

Décima.—Los compromisarios elegidos se reunirán ocho días después de la elección en el lugar que señale el Ingeniero jefe de minas de la provincia y bajo su presidencia, para proceder en votación secreta, por papeleta y respetando el derecho de las minorías en la forma expresada en la base octava, a la elección de los vocales obreros de los Consejos paritarios, extendiéndose las actas y credenciales en la forma acostumbrada y remitiéndose certificaciones de las primeras a la comisión organizadora y al Instituto de Reformas sociales.

Undécima.—Para la elección de los vocales representantes de los patronos, el Ingeniero jefe de minas convocará a éstos a una reunión que se celebrará bajo su presidencia, en el lugar que designe, después de elegidos los compromisarios obreros.

Cada patrono tendrá tantos votos como compromisarios hayan correspondido a los mineros de sus minas. La votación se verificará en la forma establecida en las bases octava y novena.

Duodécima.—Serán elegibles para los cargos de vocales patronos y obreros mayores de 23 años, que representen a una empresa minera o trabajen efectivamente en la misma con seis meses de antelación a la fecha de su elección.

Décimatercera.—Los Comités se renovarán cada dos años y sus vocales podrán ser reelegidos.

Disposición transitoria.—Las Comisiones organizadoras dictarán con urgencia las disposiciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en las bases precedentes.

Madrid, 24 de Mayo de 1919,

Notas acerca de la jornada máxima en las Minas de carbón, presentadas en instancias a las Juntas locales de Reformas sociales.

El Real Decreto de 3 de Abril de 1919 establece, en su artículo 1.º, que la «jornada máxima legal será de ocho horas al día o cuarenta y ocho horas semanales en todos los trabajos a partir del 1.º de Octubre de 1919».

Dispone, además, en los artículos 2.º y 3.º, que se constituyan antes de 1.º de Julio Comités paritarios, encargados de proponer al Instituto de Reformas sociales, antes de 1.º de Octubre, las industrias o especialidades que deben ser exceptuadas por imposibilidad de aplicar dicha jornada, y que el Instituto resolverá en definitiva antes de 1.º de Enero de 1920 la jornada que ha de establecerse en los trabajos exceptuados; debiendo entenderse, según el art. 3.º y último, que los Comités paritarios que para 1.º de Octubre no hayan recurrido al Instituto acatan la jornada máxima legal establecida.

No dice más el Real Decreto, cuya oportunidad y cuyo acierto no hemos de juzgar aquí. Se ha establecido, pues, por un simple Real Decreto, de la noche a la mañana, como si se tratara de cosa de poca monta, la jornada de ocho horas para todos aquellos trabajos cuya excepción no se proponga antes de 1.º de Octubre y se acuerde antes de 1.º de Enero próximo.

Se trató luego de fijar el procedimiento para la elección de los Comités paritarios que habían de proponer estas excepciones. El Real decreto de 25 de Mayo manda «constituir «con carácter interino y sin tardanza» Comisiones organizadoras encargadas de clasificar y agrupar las industrias, profesiones, oficios y especialidades productoras al efecto de organizar aquellos Comités. Pero sin que llegaran a constituirse, un tercer Real Decreto, que lleva la fecha de 21 de Agosto, y no se publicó en la *Gaceta* hasta el 24, fundándose en la premura del tiempo y en la falta de censos patronal y obrero, encomienda a las Juntas locales de Reformas

sociales, (por cierto sin tener seguridad de que existan en todas partes), la propuesta al Instituto de las industrias y profesiones que deben ser exceptuadas de la jornada máxima de ocho horas, oídas las Asociaciones así patronales como obreras de cada localidad.

Tal es el estado de hecho de la cuestión a que se refieren estas notas.

Por lo que toca al trabajo en las minas, parece indudable que el Real Decreto de 3 de Abril no abroga la ley de la jornada minera de 27 de Diciembre de 1910, que, tras amplia información y detenido debate en el Parlamento, la fijó en nueve horas al día en las labores subterráneas y respetó las existentes en los trabajos exteriores análogas a las de otros oficios. El Real Decreto no la cita, ni siquiera para declararla derogada y, por lo tauto, debe entenderse en buena hermenéutica que continúa vigente, incluso porque las leyes no se derogan por Reales Decretos, aunque éstos lleven el refrendo de todos los Ministros de un Gabinete, como ocurre con el tantas veces citado de 3 de Abril.

Pero cualesquiera que sean el valor y la fuerza obligatoria que, según la Constitución del Estado, hayan de reconocerse a las disposiciones del poder ejecutivo frente a leyes aprobadas por las Cortes y sancionadas y promulgadas por el Rey, es indudable que deben establecerse excepciones de la jornada de ocho horas para ciertas industrias y que, de conformidad con los precedentes apuntados, nos hallamos dentro del periodo en que pueden solicitarse.

A qué industrias alcanzarán las excepciones? Implícitamente, pero con toda claridad, las señala el preámbulo del Real Decreto de 3 de Abril, cuando dice: «Existiendo industrias cuya organización integral ha de hallarse coordinada con la de sus semejantes en el extranjero, si no han de verse colocadss en condición de inferioridad y en trance de ruina y de muerte». En este caso se halla precisamente la industria carbonera, que tiene que luchar con la competencia de las explotaciones de otros países, colocados en condiciones cien veces más favorables. A iguales horas de trabajo, nuestras minas sucumbirían ante las inglesas, las alemanas y las ame-

ricanas: qué será si en ellas se trabaja menos horas, o aún siendo las mismas, la jornada no es efectiva, como lo es en el extranjero, sino que se halla interrumpida y acortada por el tiempo dedicado a descansos, comidas, etc.?

Porque tampoco debe olvidarse, a nuestro juicio, que el Gabinete Romanones ha tenido a gala el anticiparse a los Gobiernos de otros Estados, sin preocuparse de las consecuencias o estimando que pueden éstas salvarse por medio de las excepciones que previó. Ya lo dice también el preámbulo: «Reforma que a estas horas está aún en periodo de estudio y deliberación en pueblos tan adelantados como Francia e Inglaterra, cuyas resoluciones no podrán ser tomadas en consideración para aquellas industrias que en tales centros de producción tienen sus competidores y necesitan hallarse en condiciones de igualdad para poder resistir en la lucha que se avecina». O en otros términos: que para el Gobierno medido a legislador era muy urgente dictar una regla general dejando a los que vinieran detrás el cuidado de establecer las excepciones, en vez de fijar estas previamente y establecer después la jornada legal; pero, por lo menos, admite que por medio de aquellas se procure salvar de una ruina cierta a las industrias que, como la minera del carbón, tienen en Inglaterra y otros países sus competidoras. No parece natural que, por lo menos, para ella se aplase la vigencia de la jornada de ocho horas hasta que ésta se adopte por acuerdo internacional en la Conferencia del Trabajo que en fecha próxima ha de reunirse en Washington? Ganaremos algo con adelantarnos a lo que de allí salga con carácter general? No podrá suceder que la misma Conferencia nos dé hecho el trabajo que aquí se ha encomendado sucesiva e infructuosamente a los Comités paritarios y las Comisiones organizadoras y que hoy deben desempeñar las Juntas de Reformas sociales? No será práctico aguardar al menos, manteniéndose en los términos del Real Decreto, a la fecha de 1.º de Enero de 1920, para ver lo que pasa de aquí a entonces?

Pero aun independientemente de la competencia extranjera y de la probable fijación de una jornada internacional, las condiciones especiales de la industria carbonera exigirían

que se concediera la excepción. En efecto, bien sabido es que los trabajos del exterior en nuestras minas no pueden terminar al mismo tiempo que los del interior, so pena de que estos se retrasen a su vez al día siguiente. Dos procedimientos pueden seguirse para evitarlo: prolongar la jornada en el exterior mediante el pago de horas extraordinarias, o reducir la jornada del interior, como ya lo solicitan los obreros. Sea cualquiera el camino que se elija, el resultado será restringir la producción de un 20 a un 25 por 100, con el encarecimiento consiguiente de 7 a 8 pesetas tonelada, según minas. ¿Se halla hoy España en condiciones de soportar las consecuencias de cualquiera de estas medidas, aunque una protección arancelaria, contra la cual todas las demás industrias protestarían fundadamente, permitiera competir con las procedencias del extranjero? Creemos que el problema es para meditado con más detenimiento del que le ha merecido al Gobierno autor del citado Real decreto.

Posteriormente tenemos conocimiento de que los obreros solicitan la jornada de siete horas para los trabajos del interior de las minas, queriendo así mantener la diferencia que hoy existe entre las jornadas del interior y del exterior.

Esto se traduciría en una nueva disminución de producción de muy cerca de 20 por 100 y haría de todo punto imposible el surtir el mercado nacional, aumentando el déficit que normalmente existe y que es de temer aumente más por las dificultades de importar carbón extranjero.

Por otra parte, el efecto útil por jornal, que actualmente no llega en Asturias a 300 kgs. siendo en Inglaterra de 900 kgs., era en 1913 en aquellas minas de unos 500, lo que representa una pérdida efectiva de un 40 por 100; pues bien, el efecto inmediato de la reducción de jornada que ahora se pretende, mermaría en más de 25 por 100 el menguado rendimiento señalado, y esto impediría por completo el desarrollo de la producción hullera.

No se nos oculta que la merma desastrosa producida en la producción de hulla por la reducción de horas de trabajo puede ser corregida en parte por el desenvolvimiento de los medios mecánicos en las faenas de la explotación. Pero

también es evidente que no podemos en algunas semanas fabricar ni importar el material necesario para ello, cuya adaptación a cada mina en particular necesita un estudio detenido, viajes al extranjero y tiempo material para su instalación y montaje, y esto en el preciso momento en que las fábricas de material mecánico también ven mermada su capacidad productiva por la misma disminución en la jornada de trabajo.

Y si, buscando solución inmediata que pudiera aplicarse interinamente a las condiciones actuales de las minas, pensamos en una mejor organización del trabajo, la experiencia de estos últimos años nos demuestra con hechos y números que para ello se requiere una condición indispensable que desgraciadamente hoy no se encuentra, y es el ardor para el trabajo, y el deseo de producir.

Con este régimen continuo de faltas al contrato del trabajo entre patronos y obreros; con este estado constante de huelgas y de disturbios, sería pedir demasiado el soñar en los resultados que pudiese producir una mejor organización de la mano de obra, cuando desgraciadamente todo hace prever más bien un recrudecimiento del desorden y una baja del rendimiento individual.

En resumen, la industria carbonera española debe, en nuestra opinión, ser exceptuada de la aplicación de la jornada máxima legal de ocho horas:

Primero: porque su jornada se halla regulada por la ley de 27 de Diciembre de 1910, que no ha sido derogada por el Real Decreto de 3 de Abril.

Segundo: porque la competencia extranjera haría imposible la vida de esta industria, si la jornada fuera de ocho horas, tanto en los trabajos interiores como en los exteriores.

Tercero: porque, próxima la Conferencia internacional del trabajo, es prudente esperar a sus resoluciones en vez de anticiparse a ellas.

Cuarto: porque la índole especial de los trabajos en las minas obliga a regirlos por normas distintas que los de otras industrias.

En su virtud, creemos que debe proponerse al Instituto de Reformas sociales y éste acordar que la jornada máxima legal

en las minas de carbón sea de ocho horas efectivas en los trabajos subterráneos y de nueve también efectivas en los trabajos del exterior, debiendo mantenerse la costumbre actual hasta que se informe antes de 1.º de Enero de 1920, lo que la práctica aconseja en cada región carbonera, donde en definitiva debiera estudiarse el problema, con todo el tiempo necesario, por Comisiones mixtas de obreros y patronos, debidamente apoderados, que propusieran lo que estimasen más conveniente.

Real Orden de 10 de Octubre de 1920 estableciendo la jornada máxima de 7 horas en los trabajos subterráneos.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Cuando se presentó las Cortes en 20 de Octubre de 1910 el proyecto, que fué luego ley, de 27 de Diciembre del mismo año sobre jornada máxima en el trabajo minero, el Gobierno de Su Majestad formuló, en declaraciones fundamentales, la verdadera doctrina sobre el carácter de la propiedad minera y cómo ese carácter justificaba que la intervención del Estado en la regulación de las relaciones entre capital y trabajo en aquella industria podía y debía alcanzar mayor amplitud que en las que no tienen por base una concesión pública. Sin embargo de esto, no llegaron, ni el Gobierno ni las Cortes, a restablecer la jornada de ocho horas para el trabajo minero, a pesar de que se practicaba ya en las minas de propiedad directa del Estado, pues dada la solidaridad o interdependencia mundiales de todas las grandes industrias, sería muy peligroso para la de un país el distanciarla de las características del trabajo en la de los demás. Por esto, aquella ley autorizó en los trabajos a cielo abierto que la jornada pudiera llegar hasta las diez horas y que en los trabajos subterráneos no excediera de nueve.

Al entrar ahora en ejecución el Real decreto de 3 de Abril

del corriente año, que señala en ocho horas la jornada máxima parece fuera de duda que no puede considerarse exceptuado de la reforma el trabajo minero, sobre todo cuando es universal esa reducción de la jornada en las minas, y ella, por consiguiente, no coloca en estado de inferioridad respecto de la de otros países a la minería española; pero es claro que la reducción de la jornada, en los trabajos a cielo abierto, a ocho horas, trae consigo una mayor reducción en la labor subterránea, y ello ha provocado entre patronos y obreros diferencias que, desgraciadamente, no han podido zanjarse entre ellos mismos, como es siempre de apetecer y de procurar, si no han de prodigarse y malgastarse, con daño para todos, las intervenciones del Poder público.

Hecha ahora inexcusable, por ese conflicto, esta intervención, la pauta para ejercerla está trazada en la misma ley que en 1910 recogió el pensamiento de las Cortes del Reino: la duración de la jornada ha de ser en el interior de una hora menos que en el exterior, y para el cómputo de las siete horas así resultantes para la jornada subterránea, nos da una norma de valor jurídico insuperable, puesto que está en ley del Reino el artículo 6.º de la citada.

Desertaría el Gobierno, sin embargo, de convicciones fundamentales suyas sobre la maferia, si no dejara a salvo la facultad de ambos elementos integrantes de la producción para inteligencias y pactos especiales que, respetando y cumpliendo la ley general, le den toda la flexibilidad necesaria en las que han de regir los desenvolvimientos económicos.

Por tanto, S. M. el Rey, de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido dictar la siguiente

REAL ORDEN

Al aplicarse desde 1.º de Enero de 1920 al trabajo en las minas de carbón el Real decreto de 3 de Abril del corriente año, que fija en ocho horas la jornada máxima ordinaria, el trabajo subterráneo será de siete horas por día, computadas como determina el artículo 6.º de la ley de 27 de Diciembre de 1910, salvo siempre lo concertado o lo que se concierte

entre patronos y obreros respecto de algunas minas o cuencas carboníferas.

Madrid, 10 de Octubre de 1919.

SANCHEZ TOCA

Artículo 6.º de la Ley de 27 de Diciembre de 1910 a que se refiere la Real Orden precedente:

Art. 6.º En las labores subterráneas la jornada ordinaria empezará con la entrada de los primeros obreros en el pozo, socavón o galería, sin descontarse de aquella la duración del taayecto hasta el punto de la labor en que han de trabajar, y concluirá con la llegada a la boca mina de los primeros obreros que salgan.

Los descansos en el interior de la mina, dedicados a las comidas y al reposo periódico del obrero, no están comprendidos en la duración de la jornada, y se regularán por los reglamentos de cada explotación, por convenio o por la costumbre; pero sí se incluirán en la jornada las interrupciones del trabajo independientes de la voluntad del obrero que las necesidades del laboreo impongan.

En las labores a roza abierta la jornada comprende desde la lista o señal de entrada, cualquiera que sea la forma en que se diere, hasta la terminación del trabajo en el tajo, descontando los descansos intermedios e incluyendo en aquella las interrupciones por necesidades del laboreo.

Real Orden fecha 10 Noviembre 1919 autorizando el trabajo en horas extraordinarios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitidas a informe del Instituto de Reformas Sociales las consultas que varias autoridades locales y pro-

vinciales han dirigido a este Ministerio preguntando si es lícito autorizar el trabajo en horas extraordinarias, pagadas aparte como tales y con el recargo convenido entre patronos y obreros, aquel Centro consultivo informa, con fecha 23 de Octubre último, lo que sigue:

.....
.....
«El Instituto entiende que la cuestión planteada por las consultas a que se ha hecho referencia, se puede resolver en los siguientes términos:

«1.º Autorizar el trabajo en horas extraordinarias en casos de necesidad, pero sólo de un modo transitorio y hasta tanto que se dicten disposiciones especiales sobre la materia, y con la condición expresa de pagar aparte, con el recargo que se convenga entre obreros y patronos, todas las horas que excedan de la jornada legal.

«2.º Estudiar la reglamentación de horas extraordinarias y someter el oportuno proyecto al Gobierno de S. M., conjuntamente con la resolución definitiva de las propuestas de excepción »

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1919.

BURGOS Y MAZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

APÉNDICE II

ACCIDENTES DEL TRABAJO

APÉNDICE II

Real Decreto de 19 de Junio de 1919 sobre reconocimiento previo de las hernias.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en disponer que el Real Decreto de 15 de Marzo de 1917, sobre reconocimiento previo de las hernias, quede reformado y ampliado con el siguiente artículo:

Artículo 19. Todo obrero estará obligado a sufrir el reconocimiento médico prescrito en el artículo 17. La negativa del mismo a someterse a este reconocimiento se consignará en el libro especial indicado en el mencionado artículo, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera a ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, a petición del patrono, dos testigos presenciales de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviera conforme con la opinión facultativa del médico nombrado por el patrono, podrá nombrar otro por sí para que le reconozca nuevamente, ateniéndose a su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que estos sean distintos, se estará sin otro recurso a lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer médico, que se nombrará a instancia de una de las partes por el Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique.

La falta del reconocimiento médico del obrero por negativa completa a cualquiera de las formalidades establecidas, dará lugar a la presunción *juris tantum* de que éste padecía con anterioridad una hernia o reunía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición a la misma.

Dado en Palacio a diez y nueve de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, Antonio Goicoechea.

APÉNDICE III

TRABAS AL TRÁFICO DE CARBONES

APÉNDICE III

— 1 —

Real Orden de 31 de Marzo de 1919 autorizando a los navieros y otros para realizar operaciones de compraventa de carbones.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 86

Ilmo. Sr.: Siendo notoria la disminución del tráfico de los carbones de Asturias y la consiguiente acumulación en bocamina de grandes cantidades de combustible, que, además de ser sustraídas al consumo, entorpecen y aun amenazan el ordenado desenvolvimiento de las explotaciones: Considerando que el aumento de exportación sólo puede lograrse por la vía marítima, dada la limitada capacidad de transporte de las líneas ferroviarias, de donde resulta la necesidad de proporcionar facilidades en el comercio de carbones a cuantas entidades contribuyen al tráfico marítimo, siempre que de ellas no resulte menoscabo de las disposiciones que hoy lo regulan y condicionan;

Considerando que el conveniente empleo del transporte marítimo exige necesariamente la intervención de organismos encargados del fletamento, carga y descarga de los buques, y que extendida la acción de estos organismos a la compraventa de carbones, se proporcionan medios efectivos de exportación a combustibles procedentes de minas que por su producción escasa no pueden atender a la totalidad de un cargamento, y se hace posible igualmente por una adecuada agrupación de pedidos, servir a los pequeños consumidores de una misma ruta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se autoriza a los navieros y a los dueños o conce-

sionarios de muelles o espigones en los puertos carboneros de Asturias para realizar operaciones de compraventa de carbones. Las compras se harán a las minas productoras, y las ventas a los consumidores o almacenistas, con exclusión de todo intermediario.

2.º Los contratos que estas operaciones originen serán inscritos en la forma que establecen las disposiciones vigentes, y los precios estipulados no podrán ser superiores a los de la tasa.

3.º Las entidades autorizadas comunicarán a la Delegación especial del servicio de carbones de Asturias, antes de empezar la carga de un buque, la cantidad, procedencia y destino del carbón que se proponen embarcar, y darán cuenta mensualmente de las existencias de combustible en depósito. La Delegación podrá en todo caso comprobar los datos que se le comuniquen.

Lo que de Real orden digo V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1919.

LEONARDO RODRIGUEZ.

Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

— 2 —

Real orden de 25 de Abril de 1919, sobre facturación de carbones entre provincias y dentro de una misma provincia.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 92

Habiendo surgido dudas en la práctica de las facturaciones de carbones minerales de unas a otras provincias consumidoras, y aún dentro de una misma provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el primer caso continúe en vigor, con todas sus prescripcio-

nes, la Orden de la Comisaría general de Abastecimientos de 8 de Agosto de 1918, que confería a los Gobernadores civiles de cada provincia la facultad de autorizar la salida de carbones a otras provincias, previa consulta a la Delegación Regia de Suministros Hulleros; y en cuanto al movimiento de carbones dentro de una misma provincia consumidora, deberá ser autorizado por los Gobernadores respectivos, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, sin necesidad de la consulta previa antes indicada, y teniendo en cuenta las necesidades del consumo en su provincia y las circunstancias especiales que en cada caso concurren, debiendo dar cuenta mensualmente a la Delegación Regia de Suministros Hulleros de todos los carbones así distribuidos, expresando el almacén de procedencia, cantidad y calidad del combustible y punto de destino y aplicaciones del mismo.

MAESTRE

Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

— 3 —

Real orden de 23 de Mayo de 1919 relativa a los requisitos que deben exigirse para la facturación de carbones minerales.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 99

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado a este Ministerio por el Director general de la Compañía de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, en consulta de los requisitos que deben exigirse para la facturación de carbones minerales, y teniendo en cuenta la conveniencia de dar las mayores facilidades posibles al tráfico de los mismos y de aclarar el cumplimiento de las disposiciones hasta ahora adoptadas para estos servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Con arreglo a las prescripciones de la Real orden de este Ministerio de fecha 30 de Abril último, publicada en la

Gaceta del día 1.º del mes actual, son innecesarias las guías de circulación de carbones que exigían la Real orden de 18 de Agosto de 1916 y la orden de la Comisaría de Abastecimientos de 20 de Mayo de 1918.

2.º En sustitución de estas guías deberán exigirse a las expediciones de carbones hechas desde las minas productoras a los centros consumidores, bien para facturar en estaciones próximas de ferrocarril o para cualquiera otra clase de transportes, la presentación de la guía acreditativa de la declaración del pago del impuesto de 3 por 100 restablecido por la ley de 27 de Julio de 1918, y del resguardo de inscripción de los correspondientes contratos de venta en la Delegación Regia de Suministros Hulleros, constituyendo estos últimos resguardos las autorizaciones a que con motivo de las facturaciones en Bélmez se refiere el citado escrito del Director de la Compañía de Madrid, Zaragoza y Alicante, y debiendo aplicarse, además, a ellas las prevenciones señaladas para algunos casos particulares en la orden de la Comisaría de 25 de Junio de 1918.

3.º Para el movimiento interprovincial de carbones procedentes de depósitos o almacenes establecidos por comerciantes o industriales, bastará con una autorización del Gobernador de la provincia respectiva, previa consulta a la Delegación Regia de Suministros Hulleros, según previene la orden de Comisaría de 8 de Agosto de 1918. En las poblaciones del litoral donde existan depósitos para abastecer a los vapores que de ellos se surten, podrán los Gobernadores conceder estas autorizaciones sin previa consulta a la Delegación, pero dando cuenta al citado Centro de las cantidades y clases de combustible expedidas para estos servicios.

4.º También concederán los Gobernadores, sin previa consulta, la autorización necesaria para la distribución de carbones dentro de cada provincia, siendo la presentación de estas autorizaciones, tanto para este caso como para el tráfico interprovincial, requisito indispensable para la facturación en ferrocarril.

5.º Quedan anuladas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Real orden.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1919.

MAESTRE

Señores Delegados Regios de Transportes y de Suministros Hulleros.

— 4 —

Real Orden de 9 de Julio de 1919 suprimiendo la Delegación especial de carbones de Asturias.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 126

Ilmo. Sr.: Habiendo desaparecido las anormales circunstancias que obligaron a crear en Asturias una «Delegación especial para el servicio de carbones», por orden de la Comisaría general de Abastecimientos de 19 de Abril de 1918, y siendo conveniente procurar la mayor libertad posible de tráfico y de contrataciones de carbones, para que automáticamente se complete la normalidad del mercado nacional, sin prescindir por eso el Estado de la necesaria intervención en la distribución de combustibles para atender a todas las necesidades del consumo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se suprima la Delegación especial de carbones de Asturias, de cuyos servicios se encargará un Ingeniero de Minas del distrito, en concepto de Representante de la Delegación Regia de suministros hulleros y con atribuciones análogas a los demás representantes de las distintas cuencas productoras.

2.º Que continúe en sus funciones durante el presente mes de Julio el actual Delegado y personal a sus órdenes, liquidando lo referente a material y haciendo entrega de la

documentación correspondiente al Ingeniero que le sustituya y que será oportunamente designado; y

3.º Que se manifieste al actual Delegado y a todo el personal a sus órdenes la satisfacción con que se ha visto en este Ministerio el celo e interés demostrado en el desempeño de sus respectivos cargos.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1919.

MAESTRE.

Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

— 5 —

Real Orden de 6 de Agosto de 1919 excluyendo a las minas productoras de carbón de la necesidad de presentar relaciones juradas de existencias.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 130

Ilmo. Sr.: Ha llegado a conocimiento de este Ministerio que en algunas comarcas mineras se aplican las disposiciones del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 sobre tenencia clandestina de combustibles y substancias alimenticias a los depósitos de carbones existentes en las minas productoras, obligando a los mineros a presentar a los Alcaldes respectivos declaraciones juradas de la cuantía de tales depósitos; y teniendo en cuenta que el referido Real decreto sólo considera como posesión clandestina las cantidades que excedan de las necesidades del poseedor y su familia, lo cual en modo alguno puede aplicarse a las existencias de una mina que espera al comprador que ha de retirarlas; y que el Real Decreto de 10 de Julio último impone a los mineros la obligación de presentar a las Jefaturas de los distritos respectivos relaciones quincenales de producción y venta, con lo cual, y con las demás disposiciones fiscales que a la minería afectan, tiene el

Estado medios eficaces suficientes para intervenir en las explotaciones en beneficio del interés público.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se consideren excluidas las minas productoras de carbón de la necesidad de presentar ante las Autoridades locales las relaciones juradas de existencias que exige para evitar tenencias clandestinas el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, quedando obligadas únicamente dichas minas productoras a facilitar a las Jefaturas de los distritos los datos quincenales de producción y venta que previene el artículo 2.º del Real decreto de 10 del mes pasado.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y el de las Juntas provinciales de Subsistencias Dios guarde V. S. muchos años. Madrid, 6 de 1919.—CAÑAL.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

— 6 —

Real Decreto de 10 de Julio de 1919 derogando la obligación de inscribir los contratos de compra-venta de carbones minerales.

MINISTERIO DE ABATECIMIENTOS

EXPOSICIÓN

Señor: Las dificultades creadas durante la guerra europea para el abastecimiento de carbones minerales a las distintas atenciones del consumo nacional, obligó a una severa intervención en la mercado, procurando en la medida de lo posible que quedaran satisfechas con nuestra propia producción las más apremiantes necesidades de los servicios públicos y de la industria privada, y poniendo para ello el Estado en contacto directo al productor con el consumidor, con objeto de facilitar las transacciones comerciales prescindiendo de agentes intermediarios que pudieran encarecer los precios de venta del combustible. Para poder ordenar en este sentido la distribución de carbones, vigilando la procedencia y el desti-

no de los que al consumo se entregaban, se establecieron desde un principio determinadas garantías comprobatorias, en forma de guías acreditativas de estos datos fundamentales, además de los referentes a cantidad y clase para cada una de las expediciones facturadas en estaciones férreas; y tal sistema intervencionista se completó después con la obligada presentación de los contratos de venta en la Delegación regia de Suministros hulleros, en las condiciones que determinó el artículo 9.º del Real decreto de 17 de Abril de 1918, el 6.º de la Real orden de 18 del mismo mes y año, y las disposiciones aclaratorias de la Comisaría general de Abastecimientos de 28 de Mayo y 25 de Junio 1918.

Terminadas felizmente las anormales circunstancias que impusieron esta intervención gubernativa, y en vías ya de normalizarse el mercado nacional por aumento de importaciones de carbón extranjero en cantidades suficientes para cubrir el déficit de nuestra producción, han de variar necesariamente las condiciones del comercio de combustibles, orientándose hacia una mayor libertad de contratación con procedimientos rápidos y facilidades en el tráfico para asegurar determinados suministros; y aunque la Administración contribuya con la actividad que hasta ahora lo ha hecho al más rápido despacho de los trámites a que la inscripción de contratos obligaba, parece llegado el momento de prescindir también de este requisito, como ya se prescindió de la presentación de guías para la facturación por Real orden de 23 de Mayo último, respondiendo así a los requerimientos formulados en este sentido por los Sindicatos de productores de Asturias, León, Ciudad Real y Teruel.

Pero si es prudente ir librando a la minería carbonera de las trabas administrativas a que obligaron las lamentables circunstancias anteriores, dejándola en condiciones comerciales adecuadas para luchar más desembarazadamente con la competencia que el carbón extranjero empieza a plantearle, no puede el Estado desentenderse en absoluto de la eficaz distribución entre las diversas necesidades del consumo, procurando que todas ellas sean debidamente atendidas, y para esto se necesita conocer con los oportunos detalles el destino

de los carbones vendidos por cada mina en informaciones estadísticas que sean fáciles de proporcionar por los explotadores. De este modo podrán advertirse las deficiencias o anomalías que en la distribución resulten, corrigiéndolas oportunamente, bien directamente o bien con el concurso del Comité Central de Distribución de Carbones, cuyo organismo, integrado por productores y consumidores, debe conservarse para intervenir en las importantes funciones que le fueron encomendadas por el Real decreto de 17 de Abril de 1918.

Fundado en las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto:

Madrid, 10 de Julio de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

JOSÉ MAESTRE

Real decreto núm. 14

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Queda derogada la obligación impuesta por el artículo 9.º del Real decreto de 17 Abril de 1918 y Real orden de 18 del mismo mes y año de inscribir en la Delegación Regia de Suministros Hulleros los contratos de compraventa de carbones minerales, pudiendo, por lo tanto, facturarse todas las expediciones servidas para el consumo sin la presentación del resguardo de estas inscripciones que antes se exigía.

Segundo. Los mineros productores de carbón y los fabricantes de cok y aglomerados deberán dar cuenta quincenalmente a la Jefatura de Minas del distrito donde radiquen sus respectivos establecimientos de la producción obtenida durante la quincena, ventas realizadas en el mismo tiempo, con expresión de clase, cantidad, entidad compradora, precio y punto de destino, con arreglo a un formulario que facilitará

la Delegación Regia de Suministros Hulleros. Examinadas estas relaciones por el Ingeniero representante de la Delegación en cada cuenca productora, remitirá el resumen de ellas, con su informe, al citado Centro en un plazo que no deberá exceder de cinco días en cada quinceña.

Los productores que no presenten estos datos en los plazos ordenados, o los que consignen datos equivocados sobre su producción y ventas, se les castigará con la privación de facturaciones durante una quincena, además de las multas que procedan con arreglo a la ley de Subsistencias.

Tercero. Quedan también suprimidas las autorizaciones de los Gobernadores civiles exigidas por la Real orden de 23 de Mayo último, confirmatoria de órdenes anteriores de la Comisaría general de Abastecimientos, para el movimiento interprovincial de combustibles procedentes de depósitos o almacenes establecidos por comerciantes e industriales, estableciéndose también el libre tráfico sin autorizaciones previas dentro de cada provincia.

Los almacenistas de carbones deberán dar cuenta mensualmente a la respectiva Junta provincial de Subsistencias de las cantidades y clases recibidas y vendidas, minas de procedencia, precios de venta, aplicaciones del consumo a que se destinan y depósitos con que cuenten para el mes siguiente. Declaraciones análogas presentarán también los comerciantes en carbones, aun cuando no tengan establecimientos de venta, y todas ellas, con los resúmenes correspondientes, serán enviadas mensualmente a la Delegación Regia de Suministros Hulleros, para que en este Centro puedan completarse las estadísticas generales de consumo y atenderse a las necesidades de cada provincia.

Cuarto. Para intervenir en cuanto se refiera al suministro de carbones minerales para las distintas atenciones del consumo nacional se conservará el Comité Central de Distribución, creado por el Real Decreto de 17 de Abril de 1918, con la composición y atribuciones que se indican en los artículos 2.º y 3.º del mismo, siguiéndose para los suministros de carácter preferente, detallados en el art. 11, los mismos trámites establecidos en la citada soberana disposición.

Quinto. Los Sindicatos de productores continuarán constituidos en la forma determinada por el artículo 5.º del mismo Real Decreto, y será obligatoria para todos los mineros la asociación en el de su respectiva provincia, perdiendo derecho a toda facturación el que no cumplierse con este requisito.

Los Presidentes de cada Sindicato quedan obligados a presentar en el plazo de un mes a la Delegación Regia de Suministros Hulleros la relación completa de sus asociados, expresando las minas que todavía no se hayan inscrito en el mismo y dando cuenta de los requerimientos que se hayan hecho para este objeto; y

Sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo prevenido en este Real Decreto.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Abastecimientos, José Maestre.

= 7 =

Real Decreto de 11 de Noviembre de 1919 prorrogando por doce meses el período de vigencia de la Ley de Subsistencias.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICIÓN

Señor: Como natural consecuencia de su carácter transitorio, la ley de 11 de Noviembre de 1916 dispuso en su artículo 7.º que estaría en vigor durante los doce meses siguientes al día de su promulgación, pudiendo ser prorrogada su observancia por períodos de doce meses si el Gobierno, previo informe del Consejo de Estado en pleno, estimaba que así lo requerían las circunstancias.

Por Reales decretos de 10 de Noviembre de 1917 y 6 de Noviembre de 1918 se prorrogó por el plazo mencionado la vigencia de la ley de que se trata, y siendo un hecho indis-

cutible el que a pesar de haberse terminado la conflagración que conmovió al mundo entero, continúa cada vez más agudizada la perturbación que con tal motivo se sintió y se siente en los mercados extranjeros y en los de nuestro país, acentuándose en todas partes de día en día los gravísimos problemas de abastecimiento, distribución y transporte de mantenimientos y primeras materias, se impone la obligación de no prescindir de los medios extraordinarios de actuación que permite el precitado instrumento legal, con objeto de poder evitar o atenuar la crisis económico-social que tan alarmante aspecto sigue presentando; y hacer frente al propio tiempo a las dificultades que en lo sucesivo se presenten hasta llegar a la apetecida normalidad.

Dados los términos concretos en que se redactó el referido artículo 7.º, no queda opción al Gobierno, al pretender la nueva prórroga, para prescindir de ninguna de las autorizaciones que la ley concede y que, de subsistir, ha de ser en toda su integridad, ni tampoco le es permitido variar el período de vigencia de aquella que en su caso ha de ser precisamente de doce meses; y, teniendo presente, además, tanto el que con ello en nada se coarta la esfera de acción de las Cortes, que en cualquier momento pueden legislar sobre el particular lo que estimen conveniente, como el hecho de que el segundo párrafo del tan repetido artículo 7.º encomienda al Poder ejecutivo el suspender en todo o en parte la aplicación de la ley de Subsistencias, el Ministro que subscribe, ajustándose al espíritu y letra del precepto de referencia, y habida consideración a que ese régimen excepcional sólo perdurará ínterin las circunstancias así lo exijan, somete a la consideración de V. M. el siguiente proyecto de Decreto:

Madrid, 11 de Noviembre de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

FERNANDO SARTORIUS CHACÓN.

Real decreto núm. 18

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; oído el Con-

APÉNDICE IV

TRANSPORTES

APÉNDICE IV

— 1 —

Real Orden de 15 de Enero de 1919 dictando reglas para hacer efectivas las preferencias en el suministro de carbones de Asturias.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 28

Ilmo. Sr.: La necesidad de que sean efectivas las preferencias de suministros de carbones, y muy especialmente las concedidas a ferrocarriles y fábricas de alumbrado por gas, obliga a la adopción de medidas especiales, con aplicación por ahora a la cuenca hullera de Asturias; por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. El Comité regional de transportes de Asturias ordenará el prorrateo y distribución de vagones entre los mineros, tanto para el tráfico de los puertos como para el interior de la Península.

Segundo. Actuará como Vicepresidente del expresado Comité el Ingeniero Delegado especial de servicio de carbones en Asturias, el que formará parte de la Comisión permanente y estará encargado de notificar en el mismo Comité los suministros acordados y los urgentes.

Tercero. Los prorrateos y distribuciones de material se subordinarán en la medida necesaria a las preferencias de suministros y a los embarques en los puertos en la forma que el Comité determine en cada caso.

Cuarto. El Comité o su Comisión permanente determinarán cada día las facturaciones que han de ser obligatorias para los mineros, precisando los vagones que en cada fecha deban cargarse para los suministros preferentes.

Quinto. Los jefes de las estaciones serán notificados de las facturaciones declaradas obligatorias, y sin pérdida de momento las harán conocer a los mineros, fijando avisos en sitios bien visibles en el local donde se formalicen las facturaciones.

Sexto. Las indicaciones de los avisos a que se refiere el apartado anterior serán obligatorias para los mineros, y toda falta de cargue o facturación, en desacuerdo con lo que en los mismos avisos se exprese, será castigada en la forma que expresa la vigente ley de Subsistencias.

Séptimo. Las representaciones de los ferrocarriles en el Comité están obligadas a denunciar en el mismo las faltas en que hayan incurrido los mineros, y el Presidente del Comité hará sin demora las propuestas de multas, las que se exigirán con todo rigor y sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a las empresas de ferrocarriles y a sus agentes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1919.

ARGENTE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

— 2 —

Real Orden del Ministerio de Abastecimientos fecha 5 de Julio de 1919 autorizando la libre utilización de los vagones.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 119

Habiendo variado las circunstancias que en relación con los transportes por ferrocarril, dentro de la región asturiana, de mercancías en general y carbones en particular, motivaron las disposiciones acordadas y restricciones impuestas por la Real Orden dictada por este Ministerio en 17 de Septiembre de 1918 respecto al material de la Compañía de los Caminos

de Hierro del Norte afecto a dicha región y utilización de los vagones de propiedad particular dentro de la zona de Asturias entre estaciones de la misma o de éstas a los puertos; y permitiendo ya las circunstancias actuales del tráfico ferroviario, dentro de dicha zona, volver al régimen que existía con anterioridad a dicha Real Orden, por lo que respecta a la utilización de dicho material de la Compañía o de particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Delegación Regia de Transportes, se ha servido autorizar, tanto a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte como a los particulares, para que puedan disponer de sus vagones y utilizarlos en la misma en que se efectúa en el resto de la red de dicha Compañía.

De Real Orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1619.

MAESTRE.

Señor Delegado Regio de Transportes.

(Gaceta de 6 de Julio de 1919.)

APÉNDICE V

APÉNDICE V

CARBÓN DE TASA

APÉNDICE V

, = 1 =

Real Orden fecha 24 de Enero de 1919 sobre distribución de carbones.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 40

Ilmo. Sr.: Con objeto de garantizar eficazmente la distribución de carbones minerales que para los distintos servicios públicos y del Estado ha de suministrar la cuenca hullera de Asturias, y teniendo en cuenta la complejidad de aquellas explotaciones y los variados intereses a que hay que atender, tanto por parte de los productores como de los consumidores, para distribuir entre ellas los suministros que en cada caso sean necesarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para distribuir entre las diferentes minas de la cuenca asturiana los suministros impuestos por la Delegación Regia de Suministros hulleros y por el Comité central de distribución de carbones se crea en Oviedo un Comité provincial, que será presidido por el Delegado especial de este servicio en Asturias.

2.º De este Comité formarán parte, en representación de los mineros, el Presidente del Sindicato Regional del Consorcio Carbonero de Asturias y seis vocales más elegidos por su Junta directiva. En representación de los consumidores actuará un vocal por las Empresas navieras, otro por las Fábricas de gas y electricidad, dos por los ferrocarriles, uno por las Fábricas metalúrgicas, el Presidente del Sindicato de

Obreros mineros de Asturias, domiciliado en Mieres, y el Presidente del Sindicato católico de obreros mineros, domiciliado en Moreda. Será Secretario del Comité el mismo de la Delegación Especial de Asturias.

3.º Dentro del plazo improrrogable de diez días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, procederán a nombrar sus representantes en el indicado Comité las Compañías navieras y de ferrocarriles, las Fábricas de gas y de electricidad y las metalúrgicas, así como el Sindicato de explotadores, dando cuenta de estos nombramientos al Delegado en Asturias, el cual lo hará a su vez al Delegado Regio de Suministros hulleros.

4.º El Delegado especial en Asturias convocará este Comité cuantas veces crea necesario para cumplimentar las órdenes de suministro que desde la Delegación Central se le trasmitan, procurando tener en cuenta todos los elementos de juicio necesarios para asegurarse de que estos suministros respondan a las verdaderas necesidades que cada consumo exija. Señaladas por el Comité las minas que han de contribuir a los abastecimientos ordenados, será responsable el Sindicato del exacto cumplimiento de estos suministros, reservándose a los representantes de los consumidores el derecho de vigilar la calidad de los carbones entregados con arreglo a las características en cada caso acordadas.

5.º Si en las deliberaciones del Comité surgieran diferencias de apreciaciones que dificultaran el rápido cumplimiento de las órdenes recibidas, el Delegado especial, Presidente del mismo, resolverá ejecutivamente lo que crea más equitativo dentro de la urgencia de cada caso, dando cuenta de estas diferencias al Delegado Regio para que sean examinadas por el Comité Central y resolviendo sobre ellas en última instancia el Ministro de Abastecimientos, con las compensaciones en los otros suministros a que haya lugar en las órdenes ya ejecutadas.

6.º Por este Ministerio se estudiarán organizaciones análogas en las demás cuencas productoras, con las modificaciones que aconsejen las condiciones especiales de cada una de ellas.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

NOTA.—Contra esta R. O. interpuso recurso contencioso-administrativo el Sindicato del Consorcio Carbonero.

— 2 —

Real Orden de 24 de Enero de 1919 dictando reglas para evitar las quejas por la mala calidad de los carbones.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 44

Itmo. Sr.: Siendo frecuentes las quejas formuladas por diversos consumidores acerca de la mala calidad de algunos carbones servidos por distintas cuencas, excediéndose frecuentemente el límite de cenizas tolerado para el transporte por ferrocarril en las Reales Ordenes de tasa de 9 de Enero y 18 de Abril de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se excite el celo de los Delegados del Ministerio de Abastecimientos encargados del servicio de distribución de carbones en las cuencas productoras, a fin de que tomen repetidas muestras de los combustibles suministrados para servicios públicos, las cuales deberán analizarse en los Laboratorios instalados en las respectivas Jefaturas de distrito o en los más próximos si no los hubiera en la provincia correspondiente, debiendo sufragarse el importe del análisis por los mismos mineros cuando el contenido de cenizas exceda del límite legal.

Segundo. Que se autorice a las Empresas consumidoras de carbones para servicio público, y muy especialmente a las de ferrocarriles, navieras y fábricas de gas para que tengan en cada cuenca productora Agentes autorizados para la toma de muestras en las mismas minas encargadas de su respec-

tivo suministro, interviniendo los Ingenieros de Minas representantes de la Administración en el caso de desacuerdo con los mireros, y haciéndose los análisis correspondientes en los Laboratorios de las Jefaturas respectivas a cargo del productor o del consumidor, según se hayan o no excedido las tolerancias legales.

Tercero. Que se observe con todo rigor lo prevenido en los artículos 4.º, letra A y B, y 7.º de la Real Orden de tasa de 18 de Abril de 1918, castigándose las trasgresiones a los mismos con las multas que autoriza la vigente ley de Subsistencias, sin perjuicio del abono por los mineros de las indemnizaciones que procedan por los perjuicios irrogados al consumidor a consecuencia de la mala calidad de los carbones suministrados, pudiendo servir de base a las correspondientes reclamaciones los certificados oficiales de los análisis respectivos, oportunamente visados por este Ministerio.

Lo que de Real Orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1919.

ARGENTE.

Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

APÉNDICE VI

CENTRAL HULLERA

APÉNDICE VI

PROYECTO DE UNA CENTRAL HULLERA DE ASTURIAS

BASE PRIMERA

Con el nombre de *Central Hullera de Asturias*, se constituye por las empresas que suscriben el presente contrato una Central de Ventas, para facilitar la de los carbones asturianos y abaratar el producto al consumidor contratando con él directamente, al mismo tiempo que se evitan competencias ruinosas entre los productores.

Esta Sociedad venderá los carbones de sus asociados, y verificará todas las operaciones mercantiles que con ésta se relacionen.

Por excepción podrá también adquirir y vender carbón de productores no asociados.

La *Central* podrá establecer agencias y oficinas en las localidades que el Consejo de Delegados acuerde.

BASE SEGUNDA

Además de las empresas firmantes, podrán entrar a formar parte de la Sociedad otras cuyo producción sea superior a veinte mil toneladas de carbón al año, siempre que su admisión sea acordada por el voto de las dos terceras partes de los asociados

BASE TERCERA

Las empresas asociadas se comprometerán a no recibir ni servir pedido alguno que no les sea dirigido por conducto de la Central, o con su intervención.

BASE CUARTA

La *Central Hullera de Asturias* será regida por un Consejo de Delegados, un Comité ejecutivo y la Junta general de Empresas.

BASE QUINTA

Compondrán el Consejo de Delegados los representantes de las empresas designados en la siguiente forma:

Cada empresa que explote más de cincuenta mil toneladas al año nombrará un Delegado.

Las que exploten menos de cincuenta mil toneladas se asociarán para elegir un Delegado por cada cien mil toneladas de producción anual útil.

BASE SEXTA

El Consejo de Delegados se renovará anualmente, pudiendo ser reelegidos sus vocales.

BASE SÉPTIMA

El Consejo de Delegados elegirá de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Se reunirá una vez al mes cuando menos y todas las demás que disponga el Presidente por su iniciativa o a petición de la tercera parte de los vocales.

Para tomar acuerdos en primera convocatoria se necesita mayoría absoluta de Delegados. En segunda convocatoria serán válidos los acuerdos que adopten la mayoría de los asistentes; pero debe expresarse en la citación el objeto de la misma y no podrán tratarse otros asuntos.

Los vocales ausentes pueden hacerse representar por otras personas, comunicándose por escrito al Presidente.

Las actas de las sesiones se insertarán en un libro especial, autorizándolas con la firma de todos los que hayan asistido.

BASE OCTAVA

El Consejo de Delegados elegirá también de su seno un Comité ejecutivo, compuesto de cuatro vocales, para ejecutar sus acuerdos y llevar la dirección comercial de la Asociación.

El Comité se reunirá cuantas veces sea necesario, y, por lo menos, una cada semana.

BASE NOVENA

El Consejo, y por su delegación el Comité ejecutivo, tendrán las más amplias atribuciones para el régimen y administración de la Central y para concertar y ejecutar todas las operaciones industriales o mercantiles que juzgue necesarias.

El Comité representará a la Central en juicio y fuera de él.

Podrá delegar en uno o varios de sus miembros aquella parte de sus atribuciones que en cada caso estime conveniente.

BASE DÉCIMA

El Consejo de Delegados nombrará un Director gerente, que será el jefe de las oficinas, ejecutará los acuerdos del mismo Consejo y los del Comité, llevará la firma de la Central, y será órgano permanente de la misma para sus relaciones con los asociados, los consumidores, las autoridades y el público en general.

El Director concurrirá a las sesiones del Consejo y el Comité, con voz pero sin voto.

También nombrará el Consejo de Delegados todo el personal de oficinas que juzgue necesario para la buena marcha de la Central, así como los inspectores, agentes comerciales, etcétera; fijará sus atribuciones respectivas y señalará su retribución y la del Director.

BASE UNDÉCIMA

Los Delegados devengarán dietas por cada sesión que

celebren, en la cuantía que acuerde la Junta general de empresas, y con cargo a los beneficios resultantes de las operaciones de la Central.

BASE DUODÉCIMA

La Junta general de empresas, formada por los representantes de estas, una por cada Empresa, se reunirá en Oviedo una vez cada año, en el mes de Marzo y, además siempre que lo juzgue necesario el Consejo de Delegados.

Serán Presidente y Secretario los del Consejo de Delegados y formarán con ellos la Mesa tres representantes de empresas elegidos por la Junta.

La Junta de empresas, cuyas sesiones se celebrarán en la forma acostumbrada en las Sociedades anónimas, examinará y en su caso aprobará la Memoria, el Balance y las Cuentas que anualmente debe presentarle el Consejo de Delegados; fijará las reglas generales a que ha de ajustarse la acción del Consejo y adoptará cuantas medidas juzgue oportunas para la buena marcha de la Central.

Las votaciones se verificarán a razón de un voto por cada 50.000 toneladas.

BASE DÉCIMATERCERA

El capital de la Central se constituirá con aportaciones de las empresas a razón de cincuenta céntimos por tonelada de producción útil, destinada a la venta en el año.

Constituído un capital mínimo inicial, podrá aumentarse posteriormente deduciendo de los beneficios la cantidad que fije cada año la Junta de empresas.

BASE DÉCIMACUARTA

Los beneficios, si los hubiere, se distribuirán anualmente en proporción al valor de las toneladas de carbón de cada empresa, en cuya venta haya intervenido la Central, después de deducir todos los gastos, la contribución prevista en la

base precedente y la cantidad que se acuerde destinar a fondo de reserva, y que no será inferior al 10 por 100 de los beneficios líquidos.

BASE DÉCIMAQUINTA

Son objeto del presente convenio, y, por consiguiente, de las operaciones de la Central Hullera de Asturias, la adquisición y la venta de todo el carbón, cok y aglomerados que produzcan en Asturias las empresas asociadas, y aquellas con quien convenga contratar.

Se exceptúan los combustibles que consuman las mismas empresas, para su propio uso o para su transformación, y los que destinen al consumo de sus empleados y obreros y a usos benéficos.

Sin embargo, estos combustibles estarán sujetos, en cuanto a cantidad, a la vigilancia y comprobación de la Central.

BASE DÉCIMASEXTA

Un Reglamento, aprobado por la Junta general de empresas, y que producirá los mismos efectos que si estuviera inserto en el presente documento, determinará la clasificación de los productos centralizados, la participación correspondiente a cada empresa, el reparto y servicio de pedidos, la fijación de precios en los períodos que se establezcan, las condiciones de la facturación y la cobranza, las liquidaciones de cuentas y el régimen interior de la Central, sobre las bases siguientes:

a) Los carbones se clasificarán, con arreglo a su naturaleza y composición, en antrecitosos, magros, grasos, semi-grasos, secos, coks y aglomerados; subdividiéndose los de cada uno de los cinco primeros grupos en cribados, galletas, granzas, grancillas y menudos, conforme a tamaños que se determinarán.

b) También se clasificarán, en atención a su aplicación industrial y a las costumbres del mercado.

c) Los precios mínimos de venta se fijarán conforme a estas clasificaciones y a las circunstancias del mercado.

d) Para la comprobación de las calidades y garantía de los asociados, la Central establecerá un sistema de toma de muestras contradictorias de los carbones.

e) Las empresas presentarán a la Central en la primera decena de cada año una declaración con todos los datos que les reclame respecto de la venta de sus carbones en el año anterior.

Conforme a estas declaraciones se distribuirán los pedidos entre los asociados en la proporción correspondiente a la que cada uno haya declarado dentro de cada grupo y clase.

f) El tonelaje de cada empresa se entenderá disponible por dozavas partes mensuales aproximadamente.

g) Se atenderá en lo posible a la indicación de los clientes en cuanto a procedencia, así como a lo que cada empresa viene sirviendo actualmente, y se procurará organizar el servicio en cada caso teniendo en cuenta el emplazamiento de las minas en relación con los puntos de destino.

h) Los precios se fijarán por regla general en bocamina, sobre vagón, estableciendo las compensaciones que en cada caso procedan por la situación de las minas y la diferencia de los precios del transporte.

i) Las facturas se pasarán y cobrarán directamente por los productores y por la Central, según los casos.

BASE DÉCIMASÉPTIMA

Ninguna de las empresas asociadas podrá vender directamente carbones propios o ajenos.

Sin embargo, en casos excepcionales podrá la Central autorizar la venta directa de ciertos stoks interviniendo las operaciones al efecto de conocer las cantidades, los precios y el destino del carbón.

BASE DECIMAOCTAVA

Este Convenio entrará en vigor en primero de Octubre de mil novecientos diez y nueve, y terminará en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintidos; pero cualquier asociado podrá denunciarle antes del día primero de

Octubre de mil novecientos veinte, y retirarse de la Central en 31 de Diciembre siguiente, una vez cumplidos todos los compromisos contraídos hasta aquella fecha.

A partir del año mil novecientos veintidos, el contrato podrá prorrogarse de año en año, por tácita reconducción.

Los años serán naturales, de 1.º de Enero a 31 de Diciembre. El trimestre comprendido entre 1.º de Octubre y 31 de Diciembre del año actual, se liquidará en esta última fecha.

BASE DÉCIMANOVENA

Se sumarán las existencias de carbones de todos los asociados en 30 de Septiembre. Este número se dividirá por la producción del año último de las mismas minas y se obtendrá así un coeficiente de proporcionalidad que multiplicado por la producción de cada uno dará las existencias que sumadas a la producción darán la cantidad total con arreglo a la cual se hará la distribución de pedidos.

BASE VIGÉSIMA

Las empresas concertadas entregarán en el acto de suscribir este Convenio tantos pagarés firmados de 25.000 pesetas cada uno como partes de 50.000 toneladas o fracción se comprendan en la cifra de su participación total, dejando en blanco la fecha. Las que no lleguen a 50.000 toneladas entregarán un pagaré.

Dichos documentos se entregarán al Presidente de la Central Hullera de Asturias como fianza del cumplimiento de las obligaciones contraídas, aceptando desde ahora los asociados su puesta en circulación y su pago en el improbable caso de incumplimiento de lo pactado, previa propuesta de uno o más Delegados, acuerdo de la mayoría absoluta de ellos y confirmación posterior de la Junta de Empresas.

Es obligatoria la reposición de los pagarés en el caso de que haya que hacerlos efectivos.

El pago de uno o de todos los pagarés por una empresa no excluye la indemnización de los daños y perjuicios a que se hubiere hecho acreedora, la cual podrá reclamarse por las vías legales.

APÉNDICE VII

PROTECCIÓN A LA INDUSTRIA HULLERA

APÉNDICE VII

PROTECCIÓN A LA INDUSTRIA HULLERA

— 1 —

Proyecto de Ley de Código Minero

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,
Vengo en autorizar al de Fomento para que presentar a las Cortes un proyecto de ley de Código Minero.

Dado en Palacio, a trece de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, José Gómez Acebo.

A LAS CORTES

El proyecto de ley que se somete a la deliberación del Parlamento es una mera reproducción del dictamen emitido por la Comisión del Senado en 5 de Febrero de 1917. Se trata de un problema importante, cuya resolución no puede sufrir nuevos aplazamientos, y para esto conviene recoger tan importante labor parlamentaria como la llevada a efecto por aquella Comisión después de trece sesiones de información pública y de cincuenta y una dedicadas a la deliberación y acuerdo.

La circunstancia de que este proyecto sea mera reproducción de dicho dictamen, hace innecesarias mayores explicaciones en este preámbulo sobre el alcance y sentido de la

reforma por haber sido ya luminosamente expuesto por dicha Comisión.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley de Código Minero.

(Sigue el Proyecto de ley, que ocupa las páginas 586 a 604 de la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 16 de Febrero de 1919.)

Nota acerca de las medidas más urgentes que solicitan del Gobierno los mineros asturianos.

La producción hullera de Asturias, tras un breve período de prosperidad, vuelve a hallarse en situación crítica, como antes de la guerra y cual si las lecciones de esta no nos hubieran enseñado nada.

Un solo hecho basta para demostrarlo: existen hoy, en los depósitos de las minas y en los puertos, cerca de un millón de toneladas de carbón que, o no se venden, o no puede trasportarse. Ni la capacidad de las plazas, ni la potencia financiera de muchos mineros, permiten rebasar aquella cifra de modo que si no se pone pronto remedio al mal, se cerrarán importantes explotaciones, quedando sin trabajo muchos millares de obreros e interrumpiéndose el desarrollo progresivo que bajo el imperio de las circunstancias se había logrado, hasta el punto de que faltaba ya muy poco carbón para satisfacer todas las necesidades del consumo nacional y dejar de ser tributarios del extranjero para el aprovisionamiento de combustible, condición sinó que no de independencia económica y aún, como la experiencia lo ha demostrado bien recientemente, de independencia política.

Sin duda en el transcurso del año 1919 se hubiera logrado este ideal de satisfacer las atenciones nacionales con carbón nacional; pero es indispensable que los poderes públicos

que durante la guerra exigieron a la industria hullera un esfuerzo extraordinario y le impusieron más cargas y gabelas que a ninguna otra industria española, la ayuden ahora, durante el período transitorio en que aún no podrá desenvolverse completamente por sí misma y hacer frente con sus propios medios a la competencia extranjera.

Lejos de ello, ni el Estado la emancipa de las trabas que la ha impuesto, a pesar de haber desaparecido las circunstancias que pudieron explicarlas, ni adopta las medidas que son indispensables para su desarrollo, ni fomenta el consumo de carbón nacional en los servicios públicos y los de las empresas subvencionadas o que disfruten concesiones del Gobierno. Y mientras se pierden o se incendian a boca-mina y en los puertos aquellas enormes cantidades de hulla asturiana, el Ministerio de Abastecimientos se vanagloria en los periódicos de que al fin ha logrado favorecer la importación del carbón inglés «*lamentablemente alterada*» en los años anteriores.

Faltaríamos a los más elementales de nuestros deberes si ante esta situación no llamáramos respetuosamente la atención del Gobierno y le pidiéramos, no solo en nuestro interés, sino en el interés de la nación, la adopción inmediata de las siguientes medidas que repetidamente hemos solicitado de los diferentes departamentos ministeriales desde que se firmó el armisticio.

Primera. Cumplimiento de la ley de 14 de Febrero de 1917 y consiguiente prohibición de importar carbón extranjero para los servicios públicos y especialmente la marina de guerra sin inconveniente alguno combustible español.

Segunda. Convenio con las empresas de Ferrocarriles y las líneas de vapores subvencionadas para que consuman asimismo carbón nacional, dentro de las condiciones de calidad y precio que se fijen por la Comisión protectora de la Producción nacional.

Tercera. Restablecimiento del derecho arancelario sobre el carbón extranjero, dejado en suspenso durante la guerra.

Cuarta. Nombramiento de dos vocales de la Junta de

Aranceles y Valoraciones que representen a la industria hullera.

Quinta. Requisa de buques suficientes para trasportar el carbón desde los puertos asturianos hasta los del Mediterráneo.

Sexta. Autorización de la exportación de la hulla, reservando la cantidad que el Gobierno estime necesaria para el abastecimiento a precio de tasa del mercado nacional.

Séptima. Restablecimiento de la exención del impuesto de 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas de carbón, suspendida con carácter transitorio durante la guerra.

Octava. Prohibición de exportar mardera de mina de Galicia, exportación que, como se ha hecho constar repetidas veces ante el ministerio de Abastecimientos, dificulta extraordinariamente y a la larga impedirá el aprovisionamiento de apeas y por lo tanto, la explotación de las minas.

Novena. Supresión de la Delegación del servicio de carbones en Asturias del ministerio de Abastecimientos, que liquidará con el Sindicato Regional del Consorcio Carbonero los asuntos y reclamaciones pendientes.

Se suprimirá la obligación existente de presentar para su aprobación los contratos de carbón y cuantas trabas dificulten la facturación y libre comercio de carbones.

Décima. Declaración de que no podrá gravarse la industria hullera con arbitrio alguno provincial, local o de las Juntas de Obras de los puertos.

Undécima. Para en su día, pero con la posible urgencia, construcción de los ferrocarriles necesarios para el transporte normal del carbón que se produce y reforma de la red actual en el sentido tantas veces solicitado.

Duodécima. Aprobación de la ley de protección a la industria hullera, sobre la base del dictamen de la Comisión del Congreso de los Diputados fecha 8 de Julio de 1912 y el Programa de la Comisión de estudio de la riqueza hullera nacional, de 12 de Junio de 1915, con las modificaciones que

la experiencia de los años transcurridos desde entonces aconseje.

Madrid, 24 de Mayo de 1919.

Por el Consorcio Carbonero de Asturias, *Aniceto Sela*.

Por la Asociación Patronal de Mineros Asturianos, *Manuel Sancho*.

— 3 —

Reales órdenes de 16 de Junio de 1919 disponiendo que los Ministerios de la Guerra y Marina formulen pedidos de carbones.

MINISTERIOS DE ABASTECIMIENTOS

REALES ÓRDENES

Las grandes existencias de carbones acumuladas en las principales cuencas productoras de España y la necesidad de que este Ministerio atienda a la más eficaz distribución de estos combustibles, tanto para asegurar en esta época de fáciles trasportes el abastecimiento de diferentes industrias que después, durante el invierno, encuentran mayores dificultades, como para evitar que la indicada acumulación de existencias produzca la paralización de algunas minas, creándose en ellas un grave conflicto obrero, hace pensar en la conveniencia de que por el Estado se active el suministro de combustible para todos sus servicios, formando depósitos de previsión, con los que al mismo tiempo que se provee a sus necesidades en un plazo prudencial y lo más largo posible, se proteja el laboreo de las minas carboneras, asegurándoles la colocación de sus productos en lo que a la directa esfera de acción del Gobierno se refiere.

Siendo los servicios del ramo de Guerra uno de los más importantes del Estado, y teniendo en cuenta las consideraciones precedentes.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por ese Centro ministerial de su digno cargo se formulen los pe-

didos de carbones que en cada uno de sus Establecimientos militares sean precisos para un plazo de seis u ocho meses, con objeto de atender a las necesidades corrientes y a la formación de un depósito de previsión con el que se eviten las dificultades de transporte que en el invierno suelen presentarse, debiendo transmitirse estos pedidos a la Delegación Regia de Suministros Hulleros para que por este Centro se haga la distribución de cada suministro entre las cuencas productoras que corresponda.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1919.

MAESTRE.

Señor Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: La importación de carbones ingleses, recientemente aumentada y el menor consumo de algunas industrias forzosamente impuesto por la disminución de ciertos trabajos de exportación a que se dedicaban, han restringido de tal modo los pedidos de combustibles a nuestras cuencas productoras que en ellas se va acumulando existencias que amenazan con la paralización de algunas explotaciones si no se atiende a su distribución en el mercado nacional.

Entiende el Ministro que suscribe que esta suspensión de trabajos no sólo provocaría graves conflictos obreros, sino que anularían el progresivo desenvolvimiento ya iniciado de nuestras explotaciones hulleras; y como a la economía nacional conviene estimular esta industria con todas las protecciones posibles por parte del Estado, y como la protección más eficaz ha de ser el abastecimiento de todos los servicios públicos con nuestra propia producción carbonera, adaptando las cualidades de nuestros combustibles a los distintos usos a que pueden destinarse, al Estado corresponde que se activen estos suministros, haciendo en esta época del año los nece-

sarios depósitos de previsión para evitar las dificultades de transporte que en el invierno suelen presentarse.

Uno de los suministros más importantes a que por este concepto ha de atenderse es el de los servicios de la Marina de guerra tanto para la navegación como para los Arsenales. Experiencias hechas recientemente y publicadas por el Presidente de la Comisión de estudios de la riqueza hullera nacional, probaron la posibilidad del empleo de nuestros carbones para estos servicios, y deben, por lo tanto, aprovecharse en ellos con exclusión del carbón extranjero, aun cuando haya de exigirse en los contratos de adquisición algunas condiciones especiales, siempre que sean compatibles con las características de nuestra producción; y en vista de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por ese Centro ministerial del digno cargo de V. E. se formulen los pedidos de carbones que para sus distintos servicios sean necesarios durante un plazo de seis u ocho meses, con objeto de atender a las necesidades corrientes y a la formación de un depósito de previsión, debiendo transmitirse estos pedidos a la Delegación Regia de Suministros Hulleros, para que por este Centro se haga la distribución entre las cuencas productoras que correspondan.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid. 16 de Junio de 1919.

MAESTRE.

Señor Ministro de Marina.

— 4 —

Real orden de 11 de Agosto de 1919 constituyendo una Comisión informadora acerca de la situación de la industria hullera.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN

Itmo. Sr.: Las dificultades que durante la guerra europea se presentaron en nuestra nación, al ver reducidas o casi anu-

ladas las importaciones de combustibles, que constituían proporción importante de su consumo total, crecidas entonces por el mayor desarrollo de algunas industrias, han cedido a su vez a otras no menos graves y complejas, al reanudarse aquellas importaciones, al mismo tiempo que se restringe el consumo al cesar las anomalías por que el mundo entero ha atravesado.

Aumentadas las necesidades de combustibles en los años últimos y desaparecida de nuestro balance comercial la partida que representaba el carbón que dejó de importarse, hubo de realizar nuestra industria hullera un poderoso esfuerzo, elevando la producción desde la cifra de 4.424.439 toneladas extraídas en 1914, a 7.064.463 toneladas a que se ha llegado en 1918, luchando para ello con la reducida preparación de sus campos de laboreo y con la escasez y deficiente rendimiento del personal obrero. Gran parte de este aumento, que no bastó, sin embargo, para el completo consumo normal de entonces, débese a pequeñas minas que se pusieron en explotación merced a los precios de venta, ampliamente remuneradores, que obtuvieron sus productos; mas como paralelamente se ha encarecido también la mano de obra y el coste de las primeras materias, todo aquél aumento logrado no podría mantenerse al iniciarse la normalización del mercado de combustibles, si se insistiera en sostener los mismos sistemas de trabajo ahora empleados, y se impone la necesidad de colocar a todas estas explotaciones en condiciones económicas adecuadas, para satisfacer a las nuevas exigencias del consumo nacional.

Se plantea con esto un nuevo problema, al que el Gobierno debe de atender con eficaces medidas protectoras, puesto que su acción no ha de limitarse en estas circunstancias a intervenir en el reparto de nuestra producción para atender equitativamente a todas las necesidades del consumo y a regular los precios, para que éstos sean razonables, permitiendo la vida de las demás industrias, y en la resolución de este problema hay que procurar sostener la producción en los límites ahora alcanzados, estudiando cuidadosamente la situación real de las explotaciones que a ella pueden contribuir en

condiciones de práctica viabilidad. Seguramente habrá que volver la vista para este estudio a algunas disposiciones, como las del Consorcio Carbonero, que hace poco se dictaron, y que tendían a consolidar el desarrollo de nuestra minera carbonera, evitando las dificultades de las pequeñas explotaciones y procurándoles una vida futura posible mediante las agrupaciones consiguientes, a las que se concedieron determinadas ventajas. De lamentar es que estas y otras orientaciones análogas no hayan tenido realización práctica durante la guerra, ni aun con el estímulo de los provechos obtenidos; pero aún es ocasión de corregir el abandono de años anteriores, procurando previsoras reacciones para el porvenir, mediante la coordinación de meditados esfuerzos, que coloquen nuestra industria hullera en la próspera situación que las reservas de que disponemos permiten esperar, y que demanda el desarrollo urgente de todos nuestros sectores industriales.

Como a estos problemas de la producción se unen en estos momentos los que plantea la acumulación de depósitos de carbones en las minas, que parecen ofrecer dificultades de venta, el social obrero, que es consecuencia de la probable disminución de trabajo; el de la vida de las demás industrias que necesitan carbón bueno y económico para su normal funcionamiento, y aun las complicaciones que se inician en las principales Naciones productoras, obligando a considerables restricciones y a nuevos acondicionamientos en el reparto internacional de combustible, es indispensable acometer en España una serie labor de conjunto que abarque todas estas complejas cuestiones que a nuestra minería afectan, y nada más eficaz para ello que buscar el concurso de opiniones de todos los intereses comprometidos en el asunto, mediante la formación de una Comisión dictaminadora, integrada por patronos y obreros, y asesorada por elementos técnicos oficiales, de acuerdo con lo solicitado por las representaciones obreras para la cuenca de Asturias; pero extendiendo este estudio a todas las demás cuencas productoras, puesto que en todas ellas se presentan los mismos problemas a resolver.

En atención a las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por una Comisión formada por representantes de la clase patronal, de las Sociedades obreras y de Ingenieros de Minas, se informe a este Ministerio, con la mayor urgencia posible, acerca de la situación actual de la industria hullera, desde el punto de vista de su capacidad productiva y de sus condiciones de explotación, proponiendo las soluciones más convenientes para su conservación y desarrollo, así como para la distribución y venta del carbón producido armonizando los intereses de los productores con las exigencias de las demás industrias y del consumo nacional.

2.º Formarán parte de dicha Comisión los Vocales siguientes:

Por la cuenca de Asturias:

Representantes de la clase patronal: El Presidente del Sindicato, D. Aniceto Sela, y los Vocales D. Manuel Sancho y D. José Fuentes.

Representantes de la clase obrera: Por el Sindicato de Mieres, D. José M.^a Suárez y D. Manuel Llana. Por el Sindicato de Moreda, el Vocal que designe.

Ingenieros de Minas: El Ingeniero Jefe del Distrito, don Miguel de Aldecoa, y los Ingenieros de la Delegación Regia de Suministros Hulleros, D. Francisco Gómez Rojas y don Melchor de Aubarede.

Por la cuenca de León:

Representante de la clase patronal: El Presidente del Sindicato, D. Pedro Gómez.

Representante de la clase obrera: el que designe la agrupación obrera más antigua.

Ingeniero de Minas: El Ingeniero de la Delegación Regia de Suministros Hulleros, D. Pío Portilla.

Por la cuenca de Palencia:

Representante de la clase patronal: El Presidente del Sindicato, D. Angel R. de Huidobro.

Representante de la clase obrera: El que designe la representación obrera más antigua.

Ingeniero de Minas: El Ingeniero Jefe del distrito, don César Iglesias.

Por las cuencas de Aragón y Cataluña:

Representantes de la clase patronal: El Presidente del Sindicato Regional, don Evaristo de Larramendi, y el vocal D. Santiago Baselga.

Representante de la clase obrera: El que designe la agrupación obrera más antigua.

Ingenieros de Minas: El Ingeniero Jefe del distrito de Zaragoza, D. Angel Gimeno, y el de Barcelona y Gerona, don Francisco Forondona:

Por la cuenca de Puertollano:

Representante de la clase patronal: El Presidente del Sindicato, D. José López Mateos.

Representante de la clase obrera: Por las Sociedades obreras, D. Benito Bonales.

Ingeniero de Minas: El Ingeniero de la Delegación Regia de Suministros Hulleros, D. Federico de Castro.

Por la cuenca de Córdoba:

Representante de la clase patronal: El Presidente del Sindicato, D. José Tarburiech.

Representante de la clase obrera: El que designe la agrupación obrera más antigua.

Ingeniero de Minas: El Ingeniero de la Delegación Regia de Suministros Hulleros, D. Juan de la Escosura.

3.º Actuará de Presidente de esta Comisión el Presidente del Comité central del Consorcio Carbonero e Inspector general de Minas jubilado, D. José M. de Madariaga, y será Secretario general de la misma el Secretario del citado Comité, el Ingeniero D. Wenceslao Castillo.

4.º Constituida la Comisión, distribuirá sus trabajos en secciones correspondientes a cada una de las cuencas productoras, las cuales emitirán los informes parciales que se les encomiende con arreglo a un formulario comprensivo de las distintas cuestiones sometidas a su estudio. Estos dictámenes serán examinados y discutidos por la Comisión en pleno, y una vez aprobados, se elevarán a este Ministerio para las resoluciones que procedan.

5.º El Ministerio de Fomento trasladará al de Abastecimientos la parte de los acuerdos de dicha Comisión que estuviera relacionada con las funciones que a este último departamento le están concedidas.

6.º Los gastos de esta Comisión se satisfarán con cargo al capítulo 13, artículo 5.º, concepto 3.º del Presupuesto vigente.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes: Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

— 5 —

Moción presentada en la Sección de Asturias a la Comisión Informadora.

A LA SECCIÓN

Los vocales que suscriben, en nombre del Consorcio Carbonero Asturiano, tiene el honor de someter a la consideración de la Sección de Asturias, los siguientes hechos y apreciaciones:

Acordada la urgencia de la cuestión propuesta en primer término por este Consorcio, o sea, la de la autorización para exportar carbones, sin perjuicio del exámen detenido que se haga más adelante de los demás puntos que abarque el formulario general que ha de redactarse, estiman los infrascriptos que la Sección asturiana debe llevar al plano una ponencia favorable a la exportación de aquellos carbones que no pueden consumirse en España, con las limitaciones y garantías que se fijarán.

Abastecido el mercado nacional, cuya capacidad de consumo se halla en la actualidad notablemente reducida, por la paralización de las industrias, especialmente de las siderúrgicas y sus derivadas, principales consumidores del carbón menudo, que constituye la parte más importante de la pro-

ducción asturiana; por la semi-paralización de las fábricas de gas, limitadas a lo puramente indispensable; por la normalización del régimen de los ríos, que permite a las centrales eléctricas prescindir del combustible tan solicitado por ellas durante la guerra; por la situación difícil que atraviesa la industria catalana y por los grandes stocks de carbón inglés que han reunido las compañías ferro-viarias, celosas de asegurar su provisión, ha venido a resultar un gran sobrante en carbones, casi exclusivamente menudos y granzas, que, por desgracia, no podrá absorber en mucho tiempo el mercado nacional.

Estas restricciones del consumo se van actuando cada día, y a pesar de haberse restringido también la explotación en casi todas las minas, y de haberse suspendido en absoluto en las pequeñas, las existencias aumentan en tal proporción que es indispensable adoptar inmediatas y radicales medidas para poner término a esta situación insostenible.

Dos caminos se nos ofrecen para lograrlo: 1.º Restringir aun más la producción de las minas, la que obligaría a nuevos despidos de gran número de obreros; daría lugar al encarecimiento del ya elevado precio de coste actual, que sólo podría reducirse a expensas de los jornales que ahora disfrutaban los trabajadores; impediría extraer los cribados y galletas necesarios para el consumo doméstico y los servicios del Estado y los Ferrocarriles, y representaría una pérdida positiva de imposible recuperación, pues bien sabido es que la producción se halla siempre limitada en razón de la mano de obra especial de arranque, que no se puede improvisar.

2.º Exportar las cantidades y clases de carbón que puedan llevarse al Extranjero sin perjudicar al consumo nacional, lo cual permitiría nuevos aumentos de producción para satisfacer en todo tiempo las necesidades del país.

La producción media mensual de Asturias duante el año último se aproxima a 300.000 toneladas. En los primeros meses de mil novecientos diecinueve se ha ido reduciendo hasta quedar, en Junio último, en unas 230.000, o sea 70.000 toneladas menos que la media del año anterior, lo que representará una disminución anual de 800.000 toneladas próximamente.

Las salidas o ventas de carbón que se realizan mensualmente aún son muy inferiores a la cifra de producción indicada, la cual, por lo tanto, no puede sostenerse. En efecto, las existencias han aumentado en 200.000 toneladas desde primero de año, excediendo los actuales *stocks* de 500.000, cantidad enorme que no deja espacio para nuevos depósitos y que representa una inmovilización de capital que sobrepesa la resistencia económica de los mineros asturianos.

Las ventas mensuales se cifran en 190.000 toneladas y, por consiguiente, aun con la explotación reducida de hoy, sobran 40.000 toneladas cada mes, y si se restableciera, como debe procurarse, la producción del año último, el sobrante sería de más de 100.000 toneladas por mes, tonelaje, que, de no exportarlo, no podría recuperarse, y se perdería por completo, sin beneficio alguno por la economía nacional.

A pesar de esto, reduciendo el *mínimum* nuestras legítimas aspiraciones, solamente solicitamos, por vía de ensayo, autorización para exportar 300.000 toneladas en lo que resta del año, cifra muy inferior a la que resulta de los datos y consideraciones precedentes, y siempre con la condición de mantener un *stock* de 200.000 toneladas por lo menos en las minas y puertos asturianos, al llegar a cuyo límite cesaría automáticamente la autorización que se concediera.

Además, esta autorización se limitaría a menudo, granza y aglomerados sobrantes del consumo nacional, excluyéndose las clases denominadas cribados y galletas, cuya producción, por ser más reducida, debe ser colocada íntegramente en el país.

El Consorcio Carbonero de Asturias garantizaría formalmente al Gobierno que no se elevarían para el consumo interior los precios de las clases cuya exportación se solicita, comprometiéndose a que no excedan de los señalados para los servicios públicos en la tasa vigente, renunciando así a derecho a disfrutar de los beneficios de la tasa máxima.

Entendemos que de no seguirse este camino, restableciendo rápidamente la producción con la intensidad del año último, como hemos de vernos obligados a despedir gran número de obreros y a la disminución de jornal y de días de

trabajo en las minas, se dará el caso de que el personal obrero, muy solicitado en los demás países, emigraría y no habría medio de contar con él cuando las necesidades del país lo exigieran con premura, malográndose así los esfuerzos que tanto los Gobiernos como los productores han realizado para intensificar la producción durante los últimos años.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, sobre las cuales juzgamos inútil insistir, porque tanto ellas como los hechos en que se apoyan y bien conocidos de todos los elementos de esta Junta,

Suplicamos a la Sección se sirva hacer suya la presente moción y elevarla a la Comisión en pleno para que, si la aprueba, como es de esperar, la tramite con urgencia al Gobierno por conducto del Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Madrid, 22 de Agosto de 1919.

aniceto Sela—Matías Ibrán—Ramón Machimbarrena—José Fuente.

NOTA.—A propuesta de los vocales obreros de Asturias, se completó esta Memoria con varias garantías para asegurar que sólo se exportaría el carbón sobrante y no se elevarían los precios en el mercado nacional.

— 6 —

Anteproyecto de cuestionario de asuntos que han de ser objeto de informe por parte de la Comisión, presentado por la representación del Consorcio Carbonero de Asturias.

PUNTO DE PARTIDA: SITUACIÓN ACTUAL DE LA

INDUSTRIA HULLERA

A.—Capacidad de producción.

B.—Calidad de los carbones y su clasificación en relación con los distintos usos.

C.—Consumo: para usos industriales y domésticos.

- D.—Relación entre la producción y el consumo.
E.—Importación de carbón extranjero: sus ventajas; sus peligros; límites que deben imponérsele.

EL CONFLICTO PRESENTE

Causas

- Disminución del consumo.
Carestía de la producción.
Dificultades de los transportes.
Desorganización del mercado.

REMEDIOS

Urgentes

- A.—Meramente del consumo nacional por el Estado y los concesionarios de servicios públicos.
B.—Exportación.

De carácter permanente

- 1.º Medidas para el abaratamiento del precio de coste:
A.—*Mano de obra*.—Rendimiento del obrero.
Salarios.
Influjo de los precios de las subsistencias, el problema de las viviendas, la limitación de la jornada, la aplicación de medios mecánicos, la electrificación de vías, etc.
B.—*Materiales*.—Abaratamiento de maderas, hierros, aceites, máquinas, explosivos, etc.
C.—*Transportes*.—Elevación de tarifas ferroviarias; fletes de cabotaje (deben tasarse?); construcción de los ferrocarriles necesarios; mejoras de los actuales; habilitación de los puertos.
D.—Construcción de grandes fábricas de aglomerados, y destilación y Centrales térmicas, para la transformación de carbones y facilitación de su consumo.
2.º Organización del mercado:
Supresión de los intermediarios.
Centrales de ventas en cada región.
Aplicación de cada clase de combustible a su destino

propio y su transporte a la región o zona que resulte preferible.

3.º Protección del Estado:

Restablecimiento de la exención del impuesto sobre el producto bruto.

Restablecimiento del derecho arancelario o fijación de una escala móvil en relación con los precios de los carbones extranjeros.

Prohibición de exportar maderas de mina de Galicia, o gravamen a la exportación.

Consumo obligatorio y efectivo de carbón nacional por el Estado y los concesionarios de servicios públicos, dentro de ciertos límites de calidad y precio. (Ley de 14 de Marzo de 1907.)

Primas a la distribución del carbón por el litoral.

Supresión de todas las trabas impuestas al libre tráfico del carbón, incluso los arbitrios antieconómicos establecidos en algunos puertos.

Madrid, 24 de Agosto de 1919.